

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL ESTATUTO DEL PDC

Vistos:

- 1.- Los Estatutos vigentes del PDC
- 2.- El proceso de Reforma partidaria impulsado por la Directiva Nacional del Partido, dando cumplimiento al mandato de modernizar el marco regulatorio que rige nuestra convivencia interna.
- 3.- Las modificaciones aprobadas en la Junta Nacional del día 11 de septiembre de 1999, en el marco del proceso de reforma partidaria.
- 4.- Las modificaciones Estatutarias aprobada en la Junta Nacional de enero 2003
- 5.- Se faculta al Tribunal Supremo para proponer, con la asistencia técnica jurídica que considere conveniente, la redacción de un texto refundido, sistematizado y coordinado del Estatuto del Partido aprobado por la Junta Nacional del 11 de septiembre de 1999, como asimismo las reformas aprobadas por la Junta Nacional del 24 de enero de 2003, y 14 de Enero de 2005, con facultad de reordenar materias, corregir expresiones gramaticales y suprimir artículos y expresiones tácitamente derogadas. El texto refundido una vez aprobado por el Consejo Nacional entrará en inmediata vigencia sin perjuicio de cumplir los demás trámites que demande la ley orgánica constitucional de partidos políticos.

La presente reforma de estatutos fue aprobada en Junta Nacional el día 14 de enero de 2005, en los términos señalados, a propuesta de los órganos y camaradas y por votación que consta en la respectiva Acta.

ADOLFO ZALDIVAR LARRAIN, PRESIDENTE NACIONAL PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO. JAIME MULET MARTINEZ, SECRETARIO NACIONAL PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO, ERIC CAMPAÑA BARRIOS, PRESIDENTE TRIBUNAL SUPREMO PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO.

INDICE TEMATICO

TITULO I POSTULADOS BASICOS:

Arts. 1 al 6

TITULO II MILITANTES, PRE-MILITANTES Y ADHERENTES DEMÓCRATA CRISTIANOS:

Arts. 7 al 23

DE LOS DERECHOS DEL MILITANTE	Art. 12
DE LOS DEBERES DEL MILITANTE	Art. 13
DE LAS INFRACCIONES A LOS DEBERES Y FALTAS A LA DISCIPLINA	Arts. 14 al 18
DEL TERMINO Y SUSPENSIÓN DE LA MILITANCIA	Arts. 19 y 20
DE LA SUSPENSIÓN DE LOS CARGOS O FUNCIONES	Art. 21
DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, PRE-MILITANTES Y ADHERENTES	Arts. 22 y 23

TITULO III ORGANIZACIÓN INTERNA DEL PARTIDO:

Arts. 24 al 28

A.- DE LOS ORGANOS Y DIRECTIVAS SUPERIORES:

Arts. 29 al 59

DEL CONGRESO NACIONAL	Arts. 29 al 31
DE LA JUNTA NACIONAL	Arts. 32 al 36
DEL CONSEJO NACIONAL	Arts. 37 al 38
DE LA DIRECTIVA NACIONAL	Art. 43
DEL PRESIDENTE NACIONAL	Art. 44
DEL SECRETARIO NACIONAL	Art. 45
DEL CONSEJO REGIONAL Y LA DIRECTIVA REGIONAL	Arts. 46 y 47
DE LA JUNTA REGIONAL	Art. 48
DEL CONSEJO PROVINCIAL	Arts. 49 y 50
DE LA DIRECTIVA PROVINCIAL	Art. 51
DE LA JUNTA COMUNAL	Arts. 52 al 54
DEL CONSEJO COMUNAL	Arts. 55 y 56
DE LA DIRECTIVA COMUNAL	Arts. 57 y 58
DE LAS BASES VECINALES	Art. 59

B.- DE LAS DIVISIONES ADMINISTRATIVAS

Arts. 60 al 69

DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	Arts. 62 al 64
DIVISIÓN DE ORGANIZACIÓN	Arts. 65 al 67
DIVISIÓN DE COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD	Arts. 68 y 69

C.- DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS

Arts. 70 y 71

D.- DE LOS FRENTES FUNCIONALES Y LOS DEPARTAMENTOS ESPECIALIZADOS:

Arts. 72 al 76

DE LOS FRENTES FUNCIONALES	Arts. 72 al 74
DEL DEPARTAMENTO DE LA MUJER	Art. 75
DEL DEPARTAMENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (PYME)	ART. 76

E.- DE LOS ORGANOS DE JURISDICCIÓN PARTIDARIA:
Arts. 77 al 102

DEL TRIBUNAL SUPREMO	Arts. 78 al 90
DE LA FISCALIA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN	Arts. 91 y 92
DE LA COMISIÓN DE ÉTICA	Arts. 93
DE LOS TRIBUNALES REGIONALES	Arts. 94 al 97
DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES	Arts. 98 al 100
DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES	Arts. 101
DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL	Arts. 102

TITULO IV
ELECCIONES PARTIDARIAS Y SELECCIÓN DE
CANDIDATOS A CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR
Arts. 103 al 122

DE LAS ELECCIONES PARTIDARIAS	Arts. 103 al 119
DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR	Arts. 120 al 122

TITULO V
ADMINISTRACION PATRIMONIAL
Arts. 123 al 126

TITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES GENERALES	Arts. 127 al 154
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Arts. 1 al 10

**ESTATUTOS MODIFICADOS Y SISTEMATIZADOS
PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO**

TÍTULO I

DE LOS POSTULADOS BÁSICOS

- Art. 001.- La organización política denominada "Partido Demócrata Cristiano" o "Democracia Cristiana" es un Partido político de raigambre y vocación popular, de acción en el ámbito Nacional, fundado en los valores del Humanismo Cristiano y en la afirmación existencial de la Democracia como sistema político, constituido conforme a las prescripciones de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos y regido por los presentes Estatutos y sus Reglamentos.
- Se propone básicamente construir una sociedad libre, justa, participativa, solidaria y comunitaria, perfeccionando y profundizando la Democracia, de modo que se asegure el respeto integral y la plena vigencia de los Derechos Humanos.
- La Democracia Cristiana, adhiriendo a la tradición de la civilización cultural judeo cristiana, es, consecuentemente, un Partido abierto, tolerante y no confesional, que acoge sin distinción alguna a todos aquellos que comparten esa misma concepción de vida.
- El Partido se domicilia en Santiago de Chile, Región Metropolitana, sin perjuicio de los domicilios que correspondan a las sedes constituidas en el resto del territorio Nacional.
- Art. 002.- La Democracia Cristiana, en el esfuerzo de construcción de la sociedad destaca la primacía de lo humano por sobre los intereses materiales. Por ello, propugna una estructura económico social en que el valor del trabajo humano, fuente del capital, tenga un valor superior a éste; en que se ponga fin a los regímenes de antagonismo entre uno y otro; en que el o los modos de producción respeten y posibiliten el desarrollo integral de la persona, y donde el sistema de propiedad esté al servicio del hombre como trabajador.
- Art.003.- La Democracia Cristiana realiza su acción política por medios pacíficos y democráticos; rechaza las dictaduras y totalitarismos de cualquier tendencia; promueve la integración latinoamericana y un orden internacional en el que imperen la paz y la solidaridad mundial e impulsa la plena emancipación de los pueblos en desarrollo.
- Art. 004.- El Partido reconoce y respeta la diversidad de opiniones que puedan expresar libremente los Militantes en su quehacer político, en una marco de unidad y de identidad doctrinarias, con respeto a su Declaración de Principios e igualmente a las normas que regulan las funciones de sus órganos y los derechos y deberes de autoridades y Militantes.
- Art. 005.- El Partido estimula y respeta la libre participación de sus Militantes en las comunidades o cuerpos intermedios de la sociedad, en todo lo que concierne a sus intereses propios. Por lo mismo, no están subordinados al Partido, ni lo comprometen en su accionar dentro del ámbito natural de dichos cuerpos. Sin perjuicio de los anterior, cada vez que acciones en dichos cuerpos puedan comprometer posiciones de orden político o ideológico, los Militantes deberán ajustar su conducta a la línea política el Partido, concertándose con los órganos competentes.
- Art. 006.- La estructura, acción y convivencia partidaria deberán reflejar, cabal y fraternalmente, los valores que el Partido postula para la comunidad Nacional.

TÍTULO II

MILITANTES, PRE-MILITANTES Y ADHERENTES DEMÓCRATA CRISTIANOS

Art. 007.- Son DEMÓCRATA CRISTIANOS los ciudadanos que optan libre, consciente y voluntariamente, por los principios y valores del Humanismo Cristiano, la democracia como sistema político y el cristianismo como cosmovisión desde la que se obligan a entender el mundo y actuar en consecuencia, adhiriendo, profesando y promoviendo los principios antes señalados en sintonía con el Partido Demócrata Cristiano y sus estructuras directivas y militantes.

Los Demócrata Cristianos son, desde el punto de su afiliación política, los ciudadanos que figuran en los Registros de Militantes, pre-militantes y adherentes del Partido Demócrata Cristiano.

Art. 008.- Son MILITANTES DE LA DEMOCRACIA CRISTIANA aquellos ciudadanos inscritos en los Registros Electorales que participan activamente de la vida partidaria y han prestado el juramento solemne de incorporación al Partido, luego de ser aceptados como tales.

Art. 009.- Son PRE-MILITANTES DE LA DEMOCRACIA CRISTIANA aquellos ciudadanos que han solicitado formalmente su ingreso al Partido y se encuentra cumpliendo el periodo de formación y observación, previo a su juramento como miembros activos del Partido.

Art. 010.- Son ADHERENTES DE LA DEMOCRACIA CRISTIANA aquellos ciudadanos que participando de los principios doctrinarios y de los compromisos temáticos acordados por el Partido, se han inscrito en su Registro de Adherentes, aun cuando no participen activamente de la vida interna de Partido. También lo son, pero con carácter de "Adherentes calificados", aquellos Militantes que por razones de edad, enfermedad o ausencia del país han dejado de participar activamente de la vida partidaria, sin renunciar al Partido.

Art. 011.- El ingreso al Partido como Militante puede producirse a través de la organización territorial o funcional del Partido y, en ambos casos, será necesario un período de pre-militancia activa de un año contando desde el ingreso de la solicitud de incorporación, la que deberá ser patrocinada por al menos dos Militantes con una antigüedad en el Partido de por lo menos tres años. El procedimiento de ingreso, la tramitación de la solicitud y el juramento como Militantes, se contendrá en el Reglamento respectivo, conjuntamente con lo relativo al de los Pre-Militantes y Adherentes.

Una vez incorporado como Militante, éste gozará de los derechos y tendrá los deberes que este Estatuto consagra, debiendo utilizar el trato de "camarada" en sus relaciones con otros Militantes. Esta denominación ha sido elegida tanto para significar las relaciones entre iguales como para destacar los lazos fraternos que unen a los integrantes del Partido Demócrata Cristiano.

DE LOS DERECHOS DEL MILITANTE

Art. 012.- Son derechos del Militante:

- a) Ser citado y participar regularmente en todas las actividades del Partido haciendo presente sus opiniones e interviniendo en sus decisiones;
- b) Recibir formación ideológica y política;
- c) Elegir y ser elegido para cargos del Partido y/o como candidato a cargos de representación popular;
- d) Ser informado cabal y oportunamente de las actividades, posiciones políticas y decisiones que adopte el Partido en todas sus instancias, ejerciendo el derecho de pedir aclaraciones o complementaciones en el ámbito que corresponda, de parte de las estructuras directivas;
- e) Representar ante las instancias partidarias pertinentes, las conductas personales y/o los procedimientos orgánicos reñidos con los principios partidarios de modo que, unas y otros, sean materia de investigación y, eventualmente, de sanciones, de acuerdo a su gravedad.

Los derechos sólo podrán ejercerse cuando se acredite, previamente, que se ha

cumplido el deber del Militante a que se refiere la letra d) del artículo trece.

Corresponderá a la División Comunal de Administración y Finanzas o al encargado funcional respectivo, certificar esta circunstancia especial de acuerdo al Reglamento a que se refiere el artículo 64 de este Estatuto.

DE LOS DEBERES DEL MILITANTE

- Art. 013.- Son deberes del Militante:
- a) Formarse en los principios doctrinarios del Partido y observarlos cabalmente. Todo aquel Militante que desee optar a algún cargo directivo en los niveles Comunal, Provincial y Nacional, deberá acreditar haber realizado un Curso Básico de capacitación para Militantes. El curso, la institución encargada de dictarlo y la certificación de sus resultados, serán determinados en forma trienal por el Consejo Nacional. Sin embargo, este requisito podrá darse por cumplido por los organismos pertinentes;
 - b) Guardar lealtad al Partido, respetar a los camaradas y contribuir a una convivencia fraterna;
 - c) Cumplir con responsabilidad y disciplina, las tareas que las autoridades partidarias competentes le encomienden y concurrir a las sesiones cuya asistencia sea obligatoria;
 - d) Contribuir mediante aportes económicos o de otra naturaleza al sostenimiento del Partido;
 - e) Incorporarse activamente a su base vecinal y en el caso que le corresponda, a su base funcional;
 - f) Desarrollar el espíritu cívico y la vocación popular, integrándose a las organizaciones comunitarias, gremiales o sindicales;
 - g) Optar por el servicio público y realizar acciones preferentemente en favor de los más pobres, marginados y desposeídos;
 - h) Hacer un proselitismo político ético, abierto a la sociedad chilena, procurando el fortalecimiento del sentido de pertenencia al Partido y la fraternidad interna;
 - i) Participar activa, disciplinada y lealmente de la vida partidaria y en los procesos electorarios internos, trabajando por un proyecto político destinado a alcanzar el mayor equilibrio entre justicia y libertad, fundado en la moral de la solidaridad social;
 - j) Mantener una conducta ética en su vida pública caracterizada por la probidad y la ecuanimidad de sus acciones, como también en su vida privada cuando ésta afecte a su condición partidaria;
 - k) Participar de las tareas de búsqueda del Bien Común, de la igualdad de oportunidades y dignidad entre las personas, de la justicia, la equidad y la solidaridad, insertándose y trabajando en la comunidad organizada más cercana a su vida personal, familiar y laboral, con un compromiso real con los ciudadanos y su entorno;
 - l) Cultivar activamente la fraternidad y la solidaridad en la convivencia interna, propiciando una verdadera amistad cívica;
 - m) Actualizar su domicilio en el Padrón de Militantes cada vez que éste experimente una variación. En particular debe darse cumplimiento a este deber durante los actos electorales del Partido.

Los deberes antes señalados deberán ser cumplidos igualmente por los Pre-Militantes y los Adherentes, salvo lo dispuesto en la letra c) precedente.

El Consejo Nacional del Partido reglamentará la forma en que deberán cumplirse los deberes antes señalados. El reglamento señalará específicamente las obligaciones del Militante cuyo incumplimiento pueda acarrear la suspensión de sus derechos de Militante o perder su calidad de tal, conforme a los Estatutos.

DE LAS INFRACCIONES A LOS DEBERES Y FALTAS A LA DISCIPLINA

- Art. 014.- Se entenderá que son infracciones al Estatuto o falta a la disciplina, y por lo tanto sancionables, aquellos actos u omisiones voluntarias imputables a Militantes determinados que ofendan, atenten o amenacen los postulados básicos del Partido proclamados por estos Estatutos, los intereses políticos permanentes, el

prestigio moral de la colectividad, o la convivencia democrática fraterna y disciplinada de los Militantes.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán infracciones las siguientes conductas:

- a) Infringir pública y/o notoriamente los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del Partido dentro de la esfera de sus atribuciones, hechos públicos y/o comunicados previa y formalmente a la Bases;
- b) Hacer declaraciones o publicaciones por cualquier medio de difusión contraviniendo acuerdos políticos aprobados por el Congreso Nacional, la Junta Nacional o el Consejo Nacional;
- c) Formar cualquier clase de organización interna extraña a los organismos establecidos en este Estatuto, sin permiso expreso de la autoridad que corresponda;
- d) Arrogarse la representación del Partido o de cualquiera de sus organismos;
- e) Hacer gestiones o concertar acuerdos individuales o de grupos con entidades políticas, o de otra naturaleza, sin previa anuencia de la autoridad que corresponda;
- f) Romper o desconocer pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el Partido, sin la autorización correspondiente.
El que violare acuerdos políticos electorales del Partido, será expulsado;
- g) Incurrir en desacato de los fallos del Tribunal Supremo, de los Tribunales Regionales o Electorales Provinciales, debidamente notificados.
Asimismo, el Militante que entorpeciera el cumplimiento de las decisiones del Tribunal cometerá falta grave a la disciplina interna.
El Tribunal Supremo será el organismo competente para conocer de todas las infracciones a esta norma, previa acusación sostenida por la Fiscalía Nacional de Instrucción;
- h) Incurrir en actos que importen ofensas, descrédito o mal trato, contra Militantes del Partido;
- i) Faltar grave y reiteradamente a los deberes del Militante establecidos en el presente Estatuto, de acuerdo a denuncias escritas del Consejo correspondiente;
- j) La adulteración de los antecedentes necesarios para la inscripción en el Partido, ya sea propia o ajena, será considerada una falta grave a la disciplina interna. Las personas que, fraudulentamente se hubieran incorporado como Militantes serán expulsados y borrados de los Registros, conforme al procedimiento que determine el Consejo Nacional, debiendo, en todo caso, cumplirse con las normas del debido proceso.
Los casos de inscripciones supuestamente irregulares de Militantes con un mismo domicilio, serán investigados y el Tribunal presumirá la mala fe de los inscritos, atendido la situación y características de la localidad que se trate, correspondiendo a los inculpados justificar el domicilio.

Art. 015.- Ningún Militante puede ser sancionado por actos u omisiones que revistan carácter de infracción a los Estatutos, o falta a la disciplina, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los elementos probatorios del proceso, la convicción moral de que realmente ha cometido infracciones o faltas punibles y que en ellos ha correspondido al Militante una participación culpable sancionada por estos Estatutos.

En tal caso, el Tribunal respectivo podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Censura por escrito;
- c) Inhabilidad para optar u ocupar cargos internos y/o cargos de representación del Partido, hasta por un plazo de cuatro años;
- d) Suspensión de los derechos del Militante hasta por un plazo de cuatro años, con pérdida absoluta de los cargos que pudiere estar ejerciendo, dentro de cualquier nivel de la estructura partidaria;
- e) Eliminación de los Registros de Militantes; y
- f) Expulsión del Partido, la que conlleva la eliminación de todos los Registros partidarios, incluido el de Adherentes.

Art. 016.- Habrá un Defensor del Militante, cuya responsabilidad será actuar en defensa de aquellos Militantes que tengan causa disciplinaria pendiente. Sus características, atribuciones, deberes y derechos, así como los casos que ameriten su intervención y las modalidades en que ésta se produzca, serán reglamentados por el Consejo Nacional a propuesta del Tribunal Supremo.

- Art. 017.- Los fallos de los Tribunales Regionales que impongan algunas de las sanciones señaladas en las letras c), d), e) y f) del artículo quince, se someterán a consulta ante el Tribunal Supremo, si no se apelare de ellos.
- Art. 018.- Las sanciones de eliminación del Registro de Militantes del Partido y de expulsión del Partido, sólo podrán ser impuestas por el Pleno del Tribunal Supremo, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

DEL TÉRMINO Y SUSPENSIÓN DE LA MILITANCIA

- Art. 019.- La calidad de Militante del Partido se pierde:
- Por renuncia voluntaria, presentada por escrito, que siempre se entenderá indeclinable, aun cuando no se mencione este carácter;
 - Por la eliminación del Registro de Militantes del Partido, caso en el cual el eliminado conservará la calidad de adherente, y,
 - Por expulsión del Partido, la que implica ser eliminado de todo registro partidario, incluyendo el de Adherente.
- Art. 020.- La calidad de Militante se podrá suspender temporalmente por resolución fundada de la instancia regular del Partido. Esta suspensión podrá ser dejada sin efecto, a petición escrita del interesado aprobada por el Consejo Nacional del Partido con previo informe favorable de la Comisión de Ética y del Tribunal Supremo.

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS CARGOS O FUNCIONES

- Art. 021.- El Militante que hubiere sido elegido como Dirigente, con carácter Nacional, regional, provincial o comunal de la organización territorial o funcional y que habiendo sido formalmente citado, faltare a tres sesiones ordinarias consecutivas o a seis discontinuas en el plazo de seis meses, en su respectivo organismo, sin excusa previa o justificación posterior, cesará en sus funciones, salvo acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros de órgano Nacional, regional, provincial, comunal, o funcional, en sesión citada expresamente para ese efecto.

De esta sanción, el dirigente podrá apelar ante el Tribunal Regional correspondiente.

El dirigente al que se le aplique la sanción contemplada en el inciso anterior, no podrá optar a cargo directivas en las elecciones siguientes a la fecha en que se aplicó esa medida. Sólo el Tribunal Supremo podrá levantar esta sanción, con informe del Tribunal Regional cuando corresponda.

DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, PRE-MILITANTES Y ADHERENTES

- Art. 022.- El Registro Nacional de Militante, Pre-Militante y Adherentes, es un organismo sometido a la supervigilancia del Consejo Nacional, a cargo de un Director Nacional designado con un quórum de los dos tercios de los miembros en ejercicio del mismo Consejo Nacional a propuesta de la Directiva Nacional, y por un período de cuatro años. Este Director Nacional deberá, de preferencia, ser abogado.

El Director Nacional, a su vez, deberá proponer al Consejo Nacional un Sub Director, que será designado por simple mayoría. El designado será un funcionario administrativo del Partido, con calificación profesional o técnica adecuada al cargo, y con dedicación de tiempo completo.

Las funciones básicas de este organismo serán las de mantener permanentemente actualizados los Registros de Militantes, Pre-Militantes y Adherentes, proveer el equipamiento técnico y material de los procesos electorales del Partido y proporcionar los padrones electorales oficiales que deban utilizarse en las elecciones de todos los niveles y estructuras del Partido.

La elaboración de los padrones, así como la incorporación y eliminación de personas de estos registros y padrones, sólo podrá hacerse conforme a las normas de este estatuto y del reglamento que sobre la materia dicte el Consejo Nacional. Dicho reglamento deberá contemplar normas que garanticen el uso equitativo e igualitario de estos Registro para los efectos de las actividades partidarias.

En las Comunas, y en cada Frente Funcional habrá un Director local del Registro de Militantes, Pre-Militantes y Adherentes. Este Director será designado por el Director Nacional previa consulta a las autoridades comunales o funcionales respectivas. El Director local dependerá de la Dirección Nacional del Registro de Militantes, Pre-Militantes y Adherentes. La persona que desempeñe la Dirección local del Registro de Militantes y Adherentes no podrá ser electa para otros cargos al interior del Partido hasta un año después de haber dejado la dirección. Tampoco podrá ser candidato a cargos de elección popular hasta un año después que haya concluido su mandato.

Art. 023.- El Consejo Nacional, reglamentará la existencia y formación de un Registros Nacional de Adherentes bajo la tuición del Director Nacional del Registro de Militantes, Pre-Militantes y Adherentes, el que establecerá claramente las formas de vinculación que estas personas tendrán con la estructura partidaria. Los Adherentes y Pre-Militantes no tendrán derecho a votar en los procesos electorales internos ni podrán ser elegidos en cargos directivos de la estructura partidaria.

La forma de la incorporación así como los derechos y deberes de los Adherentes y Pre-Militantes serán determinados por el Reglamento que dicte el Consejo Nacional.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN INTERNA DEL PARTIDO

Art. 024.- El Partido Demócrata Cristiano se organiza territorialmente en Comunas, Provincias, y Regiones y, funcionalmente, en los Frentes funcionales y en los Departamentos "De La Mujer" y "de la Mediana y Pequeña Empresa (PYME).

A.- DE LOS ORGANOS Y DIRECTIVAS SUPERIORES

Art. 025.- Son órganos superiores del Partido, los siguientes:

- a) A nivel Nacional:
 - 1.- El "CONGRESO NACIONAL"
 - 2.- La "JUNTA NACIONAL"
 - 3.- El "CONSEJO NACIONAL" y
 - 4.- La "DIRECTIVA NACIONAL"
- b) A nivel local:
 - 1.- El Consejo Comunal y la Directiva Comunal
 - 2.- El Consejo Provincial y la Directiva Provincial
 - 3.- El Consejo Regional y la Directiva Regional

La Directiva Nacional, la Directiva Provincial, la Directiva Comunal y la Directiva de Base Vecinal son órganos de ejecución política y tendrán las facultades y la competencia que en cada caso se indican.

Art. 026.- Son órganos con carácter funcional del Partido, los Frentes y Departamentos Especializados.

Art. 027.- Son órganos administrativos del Partido los siguientes:

- La Secretaría Nacional
- Las Divisiones Administrativas;
- Las Comisiones Especializadas

- Art. 028.- Son órganos de fiscalización y de control del Partido, los siguientes:
- El Tribunal Supremo;
 - La Fiscalía Nacional de Instrucción;
 - Los Tribunales Regionales;
 - Los Tribunales Provinciales;
 - Los Tribunales Especiales;
 - La Comisión de Ética

DEL CONGRESO NACIONAL

- Art. 029.- El Congreso Nacional es el organismo en que reside la suprema autoridad del Partido, llamado a formular su Declaración de Principios, sus Estatutos y su Programa y/o decidir la orientación fundamental de su acción política.
- Art. 030.- El Congreso Nacional deberá celebrarse, a lo menos, cada cuatro años. La Convocatoria la formulará la Junta Nacional con un año de anticipación a la fecha de celebración del Congreso. En el mismo acto de la convocatoria, deberá designarse una Comisión Organizadora de nueve miembros, la que estará sujeta a la tuición del Consejo Nacional.
- Art. 031.- Serán miembros del Congreso Nacional los integrantes de la Junta Nacional y los Delegados, electos especialmente para este efecto. El Consejo Nacional dictará un reglamento para la elección de estos Delegados y el funcionamiento del Congreso.

DE LA JUNTA NACIONAL

- Art. 032.- Corresponderá a la Junta Nacional:
- a) Determinar las orientaciones, objetivos y políticas de acción del Partido;
 - b) Pactar alianzas con otras agrupaciones políticas y dejarlas sin efecto;
 - c) Conocer y evaluar la cuenta de la Directiva Nacional y pronunciarse sobre ella;
 - d) Acordar modificaciones al Estatuto, las que deberán ser propuestas a los miembros de la Junta Nacional a lo menos con treinta días de anticipación al día convocado para tratarlas;
 - e) Aceptar o rechazar la renuncia de cualquiera de los miembros de la Directiva Nacional y elegir a sus reemplazantes;
 - f) Elegir los miembros del Consejo Nacional que le corresponda;
 - g) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que el Consejo Nacional o la Directiva Nacional sometan a su conocimiento o decisión;
 - h) Acordar la convocatoria al Congreso Nacional del Partido y fijar la fecha de su realización;
 - i) Ratificar los pactos electorales que deba suscribir el Partido.
 - j) Elegir al Precandidato Presidencial del Partido**
- Art. 033.- La Junta Nacional podrá reunirse extraordinariamente convocada por la Directiva Nacional, por la mayoría del Consejo Nacional, o, por la tercera parte de los miembros de la propia Junta. En las Juntas Extraordinarias los acuerdos sólo podrán versar sobre las materias incluidas en la convocatoria. El funcionamiento de la Junta consultará la modalidad de trabajo de Comisiones y Plenario.
- Art. 034.- La Junta Nacional estará integrada por los siguientes Militantes:
- a) Los miembros del Consejo Nacional;
 - b) El Presidente de la República, los Ex - Presidente de República y los Ex – Presidente Nacionales del Partido;
 - c) Los Parlamentarios;
 - d) Cuatro delegados por cada Frente, exceptuado el Frente de la Juventud, todos los que serán elegidos en la forma que determinen sus respectivos Reglamentos, más los que el Consejo Nacional determine en proporción a los miembros de cada Frente.**
 - e) Los Presidente Provinciales;
 - f) Los Delegados de libre elección;
 - g) La Directiva Nacional y los miembros del Consejo Nacional de la Juventud Demócrata Cristiana;

- h) Los Presidente Regionales;
- i) Los Presidentes Comunales, los cuales se imputarán a la cuota de Delegados de libre elección de la región respectiva.

Presidirá la Junta Nacional el Presidente Nacional del Partido y podrán participar con derecho a voz los Militantes que desempeñen funciones de Ministro y Subsecretarios de Estado.

Podrán también asistir con derecho a voz los integrantes del Tribunal Supremo y el Fiscal Nacional de Instrucción.

Art. 035.- El número de Delegados de cada Provincia a la Junta Nacional será determinado por el Tribunal Supremo sesenta días antes de la fecha de elección, de acuerdo al número de habitantes determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas al mes de diciembre anterior, y al número de Militantes certificado por el Registro Nacional de Militantes.

Art. 036.- El procedimiento para calcular la cifra de Delegados de Libres Elección en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro letra i), será el siguiente:

- a) Por 100.000 habitantes y fracción igual o superior a 50.000 se tendrá derecho a uno;
- b) Por cada 100 Militantes y fracción igual o superior a 50 se tendrá derecho a uno;
- c) Una vez establecidas las cifras por habitantes y por Militantes, se calculará el promedio entre ambas. La fracción 0.50 se elevará a uno. Este promedio resultante determinará el número de delegados de cada provincia,

DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 037.- El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes Militantes:

- a) Los Miembros de la Directiva Nacional;
- b) El Presidente Nacional de la Juventud;
- c) Los Presidentes Regionales;
- d) Dieciocho Consejeros de libre elección por la Junta Nacional;
- e) Los Jefes de Bancada de Senadores y Diputados del Partido.
- f) Los presidentes de los frentes y departamentos que, según acreditación efectuada por el Tribunal Supremo, hayan realizado sus procesos de elección interna.**

El Consejo Nacional podrá ser convocado extraordinariamente por el Presidente Nacional o por un tercio de sus miembros que así lo soliciten por escrito, debiendo especificarse el tema que deberá tratarse en dicha sesión.

Art. 038.- El Consejo Nacional es el organismo máximo de evaluación y conducción política permanente del Partido y le corresponderá:

- a) Conducir al Partido en conformidad con los acuerdos del Congreso y de la Junta Nacional;
- b) Evaluar el cumplimiento de los acuerdos políticos por parte de los distintos organismos del Partido;
- c) Dictar, con aprobación de la mayoría de sus miembros los reglamentos e instrucciones necesarios para el buen funcionamiento de los organismos funcionales, comisiones, y demás organismos partidarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y uno;
- d) Autorizar o designar a los Militantes del Partido, para que acepten cargos o funciones de importancia política, a proposición de la Directiva Nacional;
- e) Designar a propuesta de la Directiva Nacional, al Subsecretario Nacional quien dependerá del Secretario Nacional del Partido y que actuará como Secretario de Actas de la Junta, Consejo y Directiva Nacional;
- f) Designar un mediador por simple mayoría de sus miembros en caso de conflicto en cualquier instancia partidaria, con excepción de la Junta Nacional, Consejo Nacional, Directiva Nacional y Tribunal Supremo. Este mediador hará un examen de la situación e intentará una solución amistosa de la situación planteada.

El Consejo Nacional, en caso necesario, tendrá amplias facultades para declarar por acuerdo adoptado por los dos tercios de sus miembros "en reorganización", cualquier organismo del Partido, con excepción de las instancias ya mencionadas, pudiendo designar y ratificar autoridades, interventores o incluso, designar como tal al propio Consejo Comunal o

Provincial.

Asimismo podrá designar, en tal caso, autoridades provisionales a proposición de la Directiva Nacional. La intervención podrá durar por un plazo máximo de hasta noventa días, prorrogables por igual tiempo por una sola vez.

Si terminada la intervención, resta menos de noventa días para la próxima elección, el Consejo Comunal o Provincial, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, designará al interino por el período que faltare hasta la próxima elección. Si el Consejo Comunal o Provincial es también intervenido, será el Consejo Nacional quien, por igual quórum, hará la designación en este caso.

Si terminada la intervención, resta más de 90 días para la próxima elección, el Consejo Nacional decidirá si será el Consejo Comunal, Provincial o Regional el que hará la designación por el período restante, o si se llamará a nueva elección partidaria por el período que faltare para completar el mandato;

- g) Elegir, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a los integrantes del Tribunal Supremo;
- h) Designar, a proposición de la Directiva Nacional por un máximo de noventa días, las autoridades de los organismos del Partido que no se constituyan, en los plazos y formas establecidas en el Estatuto. Estas autoridades durarán sólo hasta que entren en funciones las elegidas en forma regular;
- i) Designar la Comisión Organizadora del Congreso Nacional del Partido, compuesta por nueve miembros, la que deberá proponerle el temario y el reglamento interno para su aprobación;

- j) Designar personeros oficiales que representen al Partido en Congresos o reuniones Nacionales e internacionales a las que concurra el Partido;
- k) Pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso al Partido en casos especiales y, en particular, sobre las solicitudes de reincorporación, sea que el afectado haya dejado de ser Militantes por renuncia, expulsión o eliminación de los registros. El Consejo Nacional podrá en cualquier caso eximir al postulante de los requisitos regulares. Sin embargo, para resolver sobre las solicitudes de reincorporación se deberá contar con el informe del Tribunal Supremo y para su aprobación se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros Nacionales en ejercicio;
- l) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 letra b), podrá adoptar acuerdos sobre ese aspecto por la mayoría de sus miembros, sujeto a la ratificación de la Junta Nacional;
- m) Pronunciarse, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, sobre la suspensión preventiva de la calidad de Militante, hasta el pronunciamiento definitivo del Tribunal pertinente. Esta suspensión sólo podrá adoptarse en casos graves en que a juicio del Consejo el afectado haya contravenido manifiestamente los deberes del Militante, los acuerdos políticos partidarios o cuando haya efectuado declaraciones o incurrido en conductas que comprometan la línea o la responsabilidad política del Partido. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de aplicada la suspensión, el Consejo Nacional, por intermedio del Presidente Nacional, deberá denunciar los hechos que hayan motivado esta medida al Tribunal Supremo, para que éste se aboque al conocimiento de los antecedentes.
De la medida de suspensión preventiva podrá reclamarse al Tribunal Supremo, el que, previo informe del Consejo Nacional, podrá dejarla sin efecto. Dicho informe deberá ser emitido dentro del quinto día hábil contado desde que sea solicitado a la Secretaría Nacional. Transcurrido ese plazo el Tribunal Supremo podrá resolver la reclamación, aunque el informe no hubiere sido emitido.
Esta medida no será aplicable a los miembros del Consejo Nacional y del Tribunal Supremo;
- n) Elegir los integrantes de los Tribunales Regionales y Provinciales Electorales, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, comunicando tal decisión al Tribunal Supremo;
- ñ) Ejercer las demás facultades que este Estatuto le encomiende. Los miembros del Consejo Nacional podrán asistir con derecho a voz a las diferentes instancias regulares del Partido.

DE LAS DIRECTIVAS

- Art. 039.- Las Directivas son los órganos de Dirección Política que cumplen y ejecutan los acuerdos emanados de los Consejos en su nivel y de los niveles superiores del Partido y que representan a éste en sus relaciones con otros partidos, organizaciones sociales y autoridades.
- Art. 040.- A nivel Nacional, existirá una Directiva Nacional integrada por un Presidente Nacional que la presidirá, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Tercer Vicepresidente que será el Tesorero Nacional, y un Secretario Nacional. Estos miembros serán elegidos por los Militantes en votación universal, secreta e informada, y por lista cerrada de candidatos.
- Art. 041.- En el Nivel Provincial y Comunal, estarán integradas por un Presidente, un Primer Vicepresidente, Segundo y Tercer Vicepresidente y un Secretario. El tercer Vicepresidente será el Tesorero. Estos miembros serán elegidos por los Militantes respectivos, en votación universal, secreta e informada, por lista cerrada.
- Art. 042.- En su sesión constitutiva, entre los miembros de la Directiva, se asignarán, entre otras, las siguientes responsabilidades:
- Organización y movilización de entidades funcionales y sociales;
 - Formación y elaboración doctrinaria e ideológica;
 - Administración y Finanzas;
 - Asesoría Político - Técnica;
 - Comunicaciones.
- Art. 043.- Corresponde a la Directiva Nacional:
- Representar al Partido, dirigirlo y ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta Nacional, el Consejo Nacional y los organismos superiores de decisión política;
 - Promover la difusión de los Principios del Partido, la elaboración doctrinaria y la capacitación de los Militantes;
 - Coordinar y organizar la labor del Partido a través de los Consejos Regionales y Directivas Provinciales y demás organismos partidarios;
 - Impulsar la preparación y actualización de los planes y estudios técnicos y su divulgación;
 - Crear con acuerdo del Consejo Nacional, organismos especiales no contemplados en el presente Estatuto;
 - Citar a las autoridades de cualquier organismo del Partido para que informen sobre la marcha de éstos;
 - Designar a los Directores de equipos y comisiones de trabajo que estime necesario;
 - Dar cuenta de la marcha del Partido, a lo menos una vez al mes, al Consejo Nacional y a lo menos una vez al año a la Junta Nacional;
 - Suspender provisionalmente los acuerdos de organismos del Partido que estime contrarios a los Estatutos o al interés del Partido debiendo convocar en el plazo máximo de quince días al Consejo Nacional para que se pronuncie al respecto. A falta de acuerdo del Consejo, se entenderá levantada la suspensión. Esta disposición no se aplicará al Tribunal Supremo ni a los Tribunales Regionales y Provinciales Electorales;
 - Suspender preventivamente, por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, a los Militantes del Partido, cuando a su juicio contravengan manifiestamente acuerdos políticos, o, cuando hagan declaraciones o incurran en conductas que comprometan la línea o la responsabilidad política del Partido. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de aplicada la suspensión, la Directiva Nacional deberá denunciar los hechos que hayan motivado esta medida al Tribunal Supremo, para que éste se aboque al conocimiento de los antecedentes. La medida de suspensión podrá ser ratificada o dejada sin efecto por el Consejo Nacional y podrá ser reclamada por el afectado al Tribunal Supremo, el que, previo informe de la Directiva Nacional, podrá dejarla sin efecto. Dicho informe deberá ser emitido dentro del quinto día hábil contado desde que sea solicitado a la Secretaría Nacional.
Transcurrido ese plazo, el Tribunal Supremo podrá resolver la reclamación, aunque el informe no haya sido emitido.
Esta medida no será aplicable a los miembros del Consejo Nacional y del Tribunal Supremo, y durará hasta el pronunciamiento del Consejo o, en su caso, el fallo del Tribunal pertinente;

- k) Amonestar a los organismos de nivel inferior al Consejo Nacional y a los miembros o Militantes que no cumplan con sus deberes, estando facultado para someter a la consideración de un Tribunal partidario cualquier asunto que estime procedente;
- l) Fijar, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y por intermedio de la Secretaría Nacional, las urgencias en la tramitación de causas disciplinarias que se sustancien ante cualquier tribunal partidario, pudiendo a la vez exigir la realización de cualquier diligencia que estime conveniente en la tramitación de un proceso ante ellos;
- m) Solicitar la intervención del Tribunal Supremo en materias que sean de competencia de los tribunales regionales.

Art. 044.- Corresponde al Presidente Nacional:

- a) Presidir al Partido;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente al Partido en sus relaciones con el Gobierno, con otros Partidos y con toda clase de entidades y personas en Chile o en el extranjero;
- c) Expresar, oficialmente a la opinión pública, los acuerdos y posiciones del Partido;
- d) Suscribir los pactos políticos y electorales que acuerde el Consejo Nacional;
- e) El Presidente Nacional podrá delegar en alguno de los miembros de la Mesa Directiva o Consejero, la facultad de atender y resolver directamente asuntos determinados.

Art. 045 Corresponde especialmente al Secretario Nacional:

- a) Activar y coordinar la acción de los organismos del Partido en los niveles territorial y funcional, para cuyo efecto tendrá bajo su dirección superior los organismos de la línea de apoyo administrativo con excepción de la División de Administración y Finanzas;
Para el mismo efecto, estos organismos están obligados a cumplir los requerimientos que le sean formulados por el Secretario Nacional;
- b) Conocer de todas las actividades del Partido, ser Ministro de Fe de Congreso, Junta, Consejo y Directiva Nacional excepto cuando la Junta Nacional actúe como cuerpo electoral, en cuyo caso actuará como Ministro de Fe el Presidente del Tribunal Supremo. Deberá además, registrar los acuerdos de los mismos y mantener la custodia de la documentación y la correspondencia;
- c) Ejecutar los acuerdos que, en materia disciplinaria y por mayoría, adopte la Directiva Nacional;
- d) Supervisar al Subsecretario Nacional y el cumplimiento de sus funciones.

DEL CONSEJO REGIONAL Y LA DIRECTIVA REGIONAL

Art. 046.- En cada Región existirá un Consejo Regional con asiento en la comuna capital de la Región.

Estará integrado por los miembros de la Directiva Regional; un representante de los Alcaldes; un representante de los Concejales; Presidentes Provinciales; los Parlamentarios de la zona; los Consejeros Regionales y un representante de la Juventud Demócrata Cristiana Regional. Además lo integrarán, sólo con derecho a voz, el Intendente, los Gobernadores o si los anteriores no fueren Militantes, el funcionario de gobierno Militante, de más alto rango en la región.

Los cargos de consejeros serán indelegables.

Serán funciones del Consejo Regional:

- a) Promover planes, programas o políticas de desarrollo regional;
- b) Promover políticas de descentralización;
- c) Coordinar la organización electoral del Partido, especialmente respecto de las elecciones de Senadores;
- d) Estudiar y proponer al Consejo Nacional del Partido, nuevas funciones o actividades que tiendan a perfeccionar las tareas del Partido a nivel Regional;
- e) Elegir por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio a los integrantes del Tribunal Regional, comunicando tal decisión al Tribunal Supremo.

Art. 047.- La directiva regional estará compuesta por cinco miembros; un presidente regional que la presidirá, un primer vicepresidente, un segundo y un tercer vicepresidente y un secretario regional, elegido en forma secreta, informada, en lista cerrada por los miembros de las directivas comunales, miembros de las directivas provinciales o distritales, los delegados a la junta nacional, alcaldes, concejales y parlamentarios de la región respectiva. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Establecer las orientaciones políticas a nivel regional;
 - b) Organizar las Provincias, los Frentes y Departamentos y velar por su adecuado funcionamiento;
 - c) Difundir la doctrina del Partido y promover la formación de sus Militantes;
 - d) Proyectar al Partido en las organizaciones sociales de la región y promover su creación, si no las hubiere;
 - e) Proponer al Consejo Regional los Directores de las Comisiones Técnicas y de las Divisiones de la Región;
 - f) Cumplir los acuerdos de las instancias directivas superiores e informar al Consejo Regional y a la Directiva Nacional acerca de las actividades del Partido en la Región;
- Controlar la adecuada ejecución de las tareas relativas a organización y control, financiamiento, movilización social y comunicaciones.

DE LA JUNTA REGIONAL

Art. 048.- En cada región existirá una Junta Regional, con jurisdicción en toda la región y con asiento en la capital de la región. Estará compuesta por los miembros de la Directiva Regional, los Presidentes Comunales, los Alcaldes, los Concejales de las comunas de la región, los Consejeros Regionales; por representantes de las Comunas elegidos en proporción de uno por cada cinco mil votos demócrata cristianos de la última elección nacional obtenidos en la respectiva Comuna, y por representantes de los Dirigentes Sociales de la región elegidos en un porcentaje no superior al diez por ciento del total de la Junta Regional, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; los Parlamentarios del Partido y un representante de la Juventud Demócrata Cristiana. Además integrarán la Junta Regional, con derecho a voz, el Intendente, los Gobernadores y los Seremis cuando sean Militantes. En caso contrario, lo hará el funcionario, Militante, de más alto rango.

Serán funciones de la Junta Regional:

- a) Promover planes, programas o políticas de desarrollo regional;
- b) Promover políticas de descentralización y
- c) Ejercer la facultad, cuando proceda, establecida en el inciso final del artículo ciento veinte y dos.

DEL CONSEJO PROVINCIAL

Art. 049.- El Consejo Provincial estará integrado por: los miembros de la Directiva Provincial, nueve Consejeros de libre elección, los Presidentes Comunales, los Presidentes Provinciales de Frentes, los Directores de los Departamento que funcionen en la Provincia, los Delegados a la Junta Nacional, los Parlamentarios de la zona, los Alcaldes, Concejales y los Dirigentes Sociales, Militantes, de la respectiva provincia, en el número, calidad y forma que determine el reglamento respectivo.

Art. 050.- El Consejo Provincial será el organismo de evaluación y de conducción de la acción política a nivel provincial, dentro de los lineamientos otorgados por el Nivel Nacional, correspondiéndole adoptar los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento de la provincia.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar los problemas provinciales, regionales y Nacionales de orden político, económico, social y cultural, debatirlos y proponer soluciones a los organismos que correspondan;
- b) Señalar los lineamientos que inspiran la acción del Partido en la provincia, según las orientaciones Nacionales y regionales vigentes, y controlar el

- cumplimiento de todos los acuerdos que encomienda ejecutar;
- c) Designar a los Directores de las Comisiones Técnicas y las Divisiones a nivel provincial, a propuesta de la Directiva Provincial;
 - d) Orientar y promover la organización de las Comunas en todo lo Provincial, así como los Frentes y Departamentos, de las Comisiones Técnicas y de las Divisiones, además de los equipos de trabajo que estime conveniente;
 - e) Difundir la doctrina del Partido y promover la formación y capacitación de sus Militantes;
 - f) Coordinar a todas las comunas de la provincia en acciones conjuntas;
 - g) Informar a las Directivas Comunales, a la Directiva Nacional y al Consejo Regional acerca de las actividades generales del Partido a nivel provincial;
 - h) Dar a conocer al Consejo Regional sus criterios y preocupaciones sobre materias de acción conjunta de las provincias de La Región, especialmente sobre aspectos electorales y de desarrollo provincial.

DE LA DIRECTIVA PROVINCIAL

- Art. 051.- La Directiva Provincial estará compuesta de cinco miembros, un Presidente Provincial, un Primer, Segundo y Tercer Vicepresidente Provincial y un secretario Provincial. Estos miembros serán elegidos por lista cerrada en votación universal, secreta e informada y le corresponderá:
- a) Establecer las orientaciones políticas a nivel provincial;
 - b) Organizar las Comunas, los Frentes y Departamentos y velar por su adecuado funcionamiento;
 - c) Difundir la doctrina del Partido y promover la formación de sus Militantes;
 - d) Proyectar al Partido en las organizaciones sociales de la provincia y promover su creación, si no las hubiere;
 - e) Proponer al Consejo Provincial, a los Directores de las Comisiones Técnicas y de las Divisiones de la Provincia;
 - f) Cumplir los acuerdos de las instancias directivas superiores e informar al Consejo Provincial, Consejo Regional y a la Directiva Nacional, acerca de las actividades del Partido en la Provincia;
 - g) Controlar la adecuada ejecución de las tareas relativas a organización y control, financiamiento, movilización social y comunicaciones;
 - h) Solicitar al Fiscal Nacional, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, su intervención en los casos disciplinarios que corresponda.

DE LA JUNTA COMUNAL

- Art. 052.- La Junta Comunal estará integrada por los miembros del Consejo Comunal, los Presidentes y Secretarios de las Bases Vecinales, los Delegados a la Junta Nacional, los Parlamentarios del Partido, los Concejales Militantes de la comuna y los Dirigentes Sociales demócrata cristianos comunales en el número, calidad y forma que determine el Reglamento. Los Parlamentarios de la zona que no pertenezcan a la Comuna en particular, y los Directores de Comisiones y divisiones que residan en la Comuna participarán sólo con derecho a voz. En aquellas Comunas que cuentan con menos de sesenta Militantes, las Juntas funcionarán con todos ellos.
- Art. 053.- Se podrán celebrar Juntas Extraordinarias cada vez que la Directiva o el Consejo Comunal así lo resuelvan o la propia Junta lo estime del caso por la mayoría de sus miembros. En las Juntas Ordinarias se tomarán todos los acuerdos que la asamblea estime conveniente; en las Extraordinarias, los acuerdos sólo podrán versar sobre las materias incluidas en la convocatoria. La Junta Comunal podrá reunirse también extraordinariamente a petición escrita y firmada de por lo menos un veinte por ciento de los militantes de la Comuna
- Art. 054.- Corresponde a la Junta Comunal:
- a) Estudiar los problemas de interés local, regional y Nacional, debatirlos y proponer la acción del Partido a quien corresponda en cada nivel de la estructura;
 - b) Evaluar la marcha del Partido y señalar los lineamientos de la acción de las Bases Vecinales, Frentes y Departamentos.
Evaluar la cuenta anual de la Directiva Comunal.

DEL CONSEJO COMUNAL

Art. 055.- El Consejo Comunal estará integrado por los miembros de la Directiva Comunal, el Presidente de la Juventud Demócrata Cristiana Comunal, el Alcalde demócrata cristiano y también los Concejales si los hubiere, los miembros de la Junta Nacional de la Comuna y los Dirigentes Sociales de la Comuna, Militantes en el número, calidad y forma que determine el reglamento respectivo.

Art. 056.- El Consejo Comunal, será el organismo territorial de evaluación y de conducción de la acción política a nivel comunal dentro de los lineamientos entregados por la Junta respectiva, correspondiéndole adoptar los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento de la Comuna.

Será el Consejo Comunal el único organismo del Partido a través del cual se oficializa el ingreso formal. Deberá además pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso de nuevos Militantes.

DE LA DIRECTIVA COMUNAL

Art. 057.- La Directiva Comunal estará compuesta por un Presidente Comunal, un Primer, Segundo y Tercer Vicepresidente Comunales y un secretario Comunal. En las Comunas de menos de 100 Militantes la Directiva estará compuesta por un Presidente Comunal, un Vicepresidente Comunal y un Secretario Comunal. El tercer Vicepresidente o el Vicepresidente Comunal, en su caso, será el Tesorero.

La elección de sus miembros será efectuada siempre por los Militantes de la comuna respectiva, por lista cerrada, en votación universal, secreta e informada.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer las orientaciones política a nivel comunal;
- b) Organizar los Bases Vecinales, los Frentes y Departamento y velar por su adecuado funcionamiento;
- c) Difundir la Doctrina del Partido y promover la formación de sus Militantes. Para este efecto, deberá procurar, requiriéndolo de los niveles superiores, la realización de cursos de formación y capacitación doctrinaria e ideológica;
- d) Proyectar al Partido en las organizaciones vecinales, comunitarias y sociales de la Comuna y promover su creación si no las hubiere;
- e) Designar a los Directores de Equipos y Comisiones de Trabajo que estime necesario para la acción del Partido en la Comuna y, en particular, la Comisión de Desarrollo Comunal, contribuyendo a la elaboración y promoción de los programas destinados a tal fin;
- f) Cumplir los acuerdos de las instancias directivas superiores e informar al Consejo Comunal, a la Junta Comunal y a la Directiva Provincial del Partido en la Comuna;
- g) Controlar la adecuada ejecución de las tareas relativas a organización y control, financiamiento, movilización social y comunicaciones.

Art. 058.- La Comuna es la estructura fundamental del Partido que desarrolla su acción en Asambleas o través de las Bases Vecinales.

DE LAS BASES VECINALES

Art. 059.- En las comunas, la Junta Comunal, a proposición del respectivo Consejo Comunal, establecerá libremente sobre la base de pautas mínimas reglamentadas o aprobadas pro el Consejo Nacional del Partido, la forma de organización de las Bases Vecinales.

B.- DE LAS DIVISIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 060.- Las Divisiones Administrativas son las siguientes:

- a) División de Administración y Finanzas;
- b) División Nacional de Organización;
- c) División de Comunicaciones y Publicidad.

Las Divisiones Administrativas tienen como función la mantención de una información adecuada sobre la realidad interna del Partido, de una estructura estable de comunicación y publicidad, y, de la administración de las finanzas y bienes del Partido.

- Art. 061.- Los Directores de División serán designados por la mayoría de los miembros de los respectivos Consejos, a propuesta de las directivas, salvo disposición expresa en contrario de estos Estatutos.

DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

- Art. 062.- La División Nacional de Administración y Finanzas será presidida por el Tesorero Nacional e integrada por seis miembros que serán designados por el Consejo Nacional a propuesta de la Directiva Nacional del Partido.

- Art. 063.- Las Divisiones Provinciales de Administración y finanzas, estarán compuestas por el Director Provincial y dos miembros designados por el Consejo Provincial a propuesta de la Directiva Provincial.

- Art. 064.- Un Reglamento propuesto por la División Nacional de Administración y Finanzas y aprobado por el Consejo Nacional, establecerá el monto de las cuotas, su recaudación, la distribución, y, las demás materias concernientes a esta División. En este reglamento deberá contemplarse necesariamente un sistema que impida que, para ejercer sus derechos el Militante pague de una sola vez las sumas o cuotas que adeude, salvo que dicho pago se haya efectuado con una antelación no inferior al 120 días corridos al momento del ejercicio de los derechos partidarios.

El Reglamento deberá estipular las causales de exención de pago y el procedimiento para hacerlas valer por aquellos Militantes que justificadamente lo soliciten.

DIVISIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIÓN

- Art. 065.- Corresponde a esta División la responsabilidad de la organización administrativa del Partido en todos sus niveles, la evaluación técnico – funcional de sus organismos y establecimientos y renovación de los métodos de registro, de comunicaciones y de información.

Todos los organismos del Partido con la sola excepción de los Tribunales Regional, Tribunales Provinciales Electorales, Tribunal Supremo y de los Organismos Políticos Nacionales indicados en el artículo 25 estarán sujetos a las instrucciones que en materia de su competencia así dicte la División Nacional de Organización.

- Art. 066.- La División Nacional de Organización deberá supervigilar el buen funcionamiento de las Directivas de todos los niveles. En el cumplimiento de esta obligación, la División deberá informar cumplimiento de esta obligación, la División deberá informar inmediatamente al Consejo Nacional la situación de aquellas Directivas, cualquiera sea su nivel o sector, en la que estén vacantes tres de los cinco cargos, sea por fallecimiento, renuncia, o por sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de estos Estatutos.

El Secretario Nacional deberá poner en la tabla de la sesión ordinaria siguiente del Consejo Nacional, el conocimiento del informe ya referido.

A su vez el Consejo Nacional deberá pronunciarse sobre el informe y adoptar una decisión, en el plazo máximo de treinta días siguientes a la sesión en que conoció el informe.

- Art. 067.- Un Reglamento regulará el funcionamiento y facultades de esta División.

DIVISIÓN DE COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD

- Art. 068.- Corresponde a esta División la responsabilidad de estudiar, programar y ejecutar las tareas de comunicación interna y externa del Partido y las acciones publicitarias y de propaganda que el Partido acuerde a través de sus órganos regulares. □
- Art. 069.- Un Reglamento regulará el funcionamiento y facultades de esta División, asegurando el pluralismo interno y el pleno respeto de los derechos de los Militantes.

C.- DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS:

- Art. 070.- Las COMISIONES ESPECIALIZADAS constituyen el apoyo técnico, de formación y elaboración doctrinaria e ideológica, y tendrán la función de estudio y elaboración de propuestas, planes, programas y políticas para ser consideradas por los órganos de conducción o dirección política.
- Art. 071.- Las Comisiones Especializadas a que se refiere el artículo precedente, son las siguientes:
- a) **POLÍTICO-TÉCNICAS:** Estarán encargadas del estudio de materias que tengan correspondencia con las áreas ministeriales, las Comisiones Parlamentarias, y aquellas que estime necesarias la Directiva, de propia iniciativa o a proposición del Frente de Profesionales y Técnicos, en acuerdo con el Consejo Nacional;
 - b) **DE ELABORACIÓN DOCTRINARIA E IDEOLÓGICA, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN:** Tendrán por objeto el desarrollo permanente de lo doctrinario e ideológico y le corresponderá proponer los planes y programas para la formación y capacitación formal de pre-militantes y militantes;
 - c) **ELECTORAL:** Este organismo, dependiente del Consejo Nacional, estará a cargo de un Director propuesto por la Directiva Nacional y aprobado por el Consejo Nacional con un quórum de los dos tercios.

La Comisión Electoral tendrá existencia en todos los niveles de la organización territorial y funcional, y su misión primordial será la de organizar y ejecutar la acción electoral del Partido en todos los eventos electorales externos. Será de su responsabilidad la preparación y mantención de cuadros técnicos adecuados para afrontar elecciones políticas ordinarias y extraordinarias, gremiales y estudiantiles, y entre ellos Militantes capacitados para servir de vocales de Mesa y Apoderados del Partido en todas las instancias que se requieran, de equipos técnicos para el procesamiento y comunicación de resultados de elecciones, de movilización de electores y, en general, de todo lo que conduzca a optimizar el aprovechamiento del capital electoral del Partido y de sus candidatos.

Deberá estar en condiciones de prestar, además, toda la asesoría legal, estadística y técnica que el Consejo y la Directiva Nacional requieran para la adopción de los criterios y medidas que mejor convengan a los intereses del Partido en materia electoral.

D.- DE LOS FRENTE FUNCIONALES Y LOS DEPARTAMENTOS ESPECIALIZADOS

- Art. 072.- Los Frentes tienen como función principal analizar y expresar los intereses de su sector, movilizándolo sus bases en la búsqueda de soluciones para sus problemas particulares y los del país.
- Art. 073.- Los Frentes son organismos de acción del Partido, cuyo funcionamiento, composición y estructura estarán regidos por los Reglamentos dictados por el Consejo Nacional por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.
- Art. 074.- Los siguientes serán "Frentes Nacionales":
- a) el Frente de Trabajadores;
 - b) el Frente de la Juventud;

- c) el Frente de Profesionales y Técnicos y
- d) el Frente de Pobladores.

DEL DEPARTAMENTO DE LA MUJER

- Art. 075.- En el nivel de la organización funcional, existirá un Departamento denominado "Departamento de la Mujer". Su organización será regulada por el reglamento aprobado por el Consejo Nacional.

DEL DEPARTAMENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (PYME)

- Art. 076 En el nivel de la organización funcional, existirá un Departamento denominado "Departamento de la Pequeña y Mediana Empresa" (PYME). Su organización será regulada por el Reglamento aprobado por el Consejo Nacional del Partido.

E.- DE LOS ORGANOS DE JURISDICCION PARTIDARIOS

- Art. 077.- Los órganos de jurisdicción partidarios se denominarán, en general, Tribunales, y ellos son:
- A nivel Nacional:
- el Tribunal Supremo;
 - la Comisión de Ética;
 - la Fiscalía Nacional de Instrucción;
- A Nivel Regional:
- el Tribunal Regional;
 - los Tribunales Provinciales.

DEL TRIBUNAL SUPREMO

- Art. 078.- A nivel Nacional existirá un Tribunal que se denominará Tribunal Supremo; que constituirá la máxima autoridad jurisdiccional del Partido, y le corresponderá especialmente la facultad de conocer, juzgar y sancionar las faltas disciplinarias de los Militantes y resolver las cuestiones electorales y de competencia. Sus resoluciones serán inapelables y obligatorias para todas las instancias, organismos y militantes.

El Tribunal estará constituido por quince miembros titulares y quince suplentes, elegidos en forma individual y por orden de numeración, por mayoría absoluta del Consejo Nacional del Partido. Cuatro de estos miembros, a lo menos, serán abogados. Todos los miembros del Tribunal durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del Tribunal Supremo se elegirán y renovarán parcialmente cada dos años, en forma alternada, esto es, por el número par o impar que corresponda al de su designación, conforme a lo establecido en el artículo 38º letra g) de estos Estatutos.

Su sede estará en Santiago, Región Metropolitana.

Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso que por cualquier causa estos no puedan ejercer el cargo y accederán a la titularidad de acuerdo al orden de precedencia que se fije en el nombramiento. En caso de no existir dicha prelación, accederán según el orden que determine el propio Tribunal.

Las vacancias que se vayan produciendo por efecto de aplicar la norma anterior, se llenarán por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional, quién nombrará al reemplazante el que ingresará al último lugar de precedencia y se mantendrá en el cargo hasta el término del período original de la persona a quien reemplazó.

- Art. 079.- Para ser elegido miembro del Tribunal Supremo se requerirá una militancia

mínima de seis años.

Art. 080.- Habrá incompatibilidad entre los cargos de miembro de cualquier tribunal partidario y de órganos de decisión política. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este Estatuto al Tribunal Supremo, se entenderán aplicables a todos los miembros titulares y suplentes de cualquier tribunal partidario.

Los miembros titulares y suplentes de los tribunales partidarios no podrán ser candidatos a cargo alguno de elección, salvo que hubieren renunciado a sus cargos con, a lo menos, 6 meses de anticipación a la fecha de la elección a la que postulen.

Los miembros titulares y suplentes de los tribunales partidarios serán inhábiles para conocer de un asunto en virtud de las siguientes causales:

- a) Por tener parentesco o relación de trabajo con alguna de las partes;
- b) Por haber tenido participación directa en los hechos que motivaron la causa;
- c) Por haber emitido opinión sobre la causa, con conocimiento de los antecedentes para emitir sentencia, de manera pública o notoria.

Las recusaciones contra un juez instructor o contra cualquier miembro de un tribunal partidario no suspenderán la tramitación de la causa y deberán verse con preferencia por el pleno del Tribunal respectivo en la sesión siguiente a la interposición del recurso. Con todo la sesión que conozca de dicha recusación deberá efectuarse dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a la interposición de la acción aludida.

Art. 081.- El Tribunal elegirá, de entre sus miembros titulares, un Presidente y un Vicepresidente, y designará un Secretario que tendrá la calidad de Ministro de Fe, el que deberá tener cinco años de militancia y, será de preferencia, abogado. Además, designará un Prosecretario, quien deberá tener los mismos requisitos y que subrogará a aquél.

Art. 082.- Corresponderá al Tribunal Supremo, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de Partidos Políticos o el presente Estatuto, las siguientes facultades:

- a) Interpretar de oficio el Estatuto y los Reglamentos en las causas que conozca o cuando lo requieran las autoridades de nivel Nacional, algún miembro del Consejo Nacional o las directivas políticas del nivel regional, provincial o comunal, debiendo resolver dichos requerimientos, en un plazo no mayor de diez días hábiles;
- b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades y organismos de nivel Nacional, o entre autoridades y organismos de nivel provincial o regional, pero de áreas distintas;
- c) Conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del Partido que sean estimados violatorios de la Declaración de Principios o de los Estatutos y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados;
- d) Conocer en única instancia de las denuncias o requerimientos que le formule directamente el Secretario Nacional del Partido en conformidad al artículo 43 letras l) y m) y artículo 45 letra c), precedentes, de las infracciones a los Estatutos y de las faltas a la disciplina en que incurra algún miembro del Consejo Nacional, de la Junta Nacional o de un Tribunal Regional;
- e) Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales de primera instancia, como asimismo de los recursos de queja en contra de los miembros de dichos Tribunales;
- f) Ejercer las más amplias facultades de organización y fiscalización sobre los Tribunales Regional y Provinciales Electorales, pudiendo impartir normas o instrucciones obligatorias de carácter general;
- g) Actuar de oficio cuando tenga conocimiento por cualquier medio de actitudes o conductas de Militantes que a su juicio merezcan inmediato juzgamiento, o por denuncia de la Directiva de cualquier organismo Nacional del Partido, o de algún miembro del Consejo Nacional;
- h) Informar al Consejo Nacional acerca de la reincorporación al Partido, de personas que hayan dejado de pertenecer a él por cualquier causa;
- i) Controlar el desarrollo de las elecciones y votaciones partidarias, y dictar las instrucciones generales o especiales que para tal efecto correspondan;
- j) Organizar y fiscalizar las elecciones del nivel Nacional y proclamar sus resultados, y supervigilar las elecciones del nivel comunal;
- k) Proponer al Consejo Nacional las fechas en que deberán efectuarse las elecciones en los diferentes niveles;

- l) Declarar, con informe del Tribunal Regional o Provincial respectivo, la nulidad de un acto eleccionario.
- Art. 083.- Contra las resoluciones del Tribunal Supremo podrá deducirse recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha de notificación de la sentencia.
- Art. 084.- En contra de sus resoluciones ejecutoriadas, el Consejo Nacional por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá deducir un recurso de revisión, por causas fundadas.
- Art. 085.- El recurso de revisión podrá ser acogido con el voto favorable de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Tribunal Supremo y no procederá en contra de las resoluciones que impongan las sanciones contemplados en las letras e) y f) del artículo 15.
- Art. 086 Un Reglamento, aprobado por el Consejo Nacional, determinará las inhabilidades y otras normas relativas al procedimiento del Tribunal Supremo.
- Art. 087.- El Tribunal Supremo funcionará ordinariamente dividido en tres salas o en pleno, correspondiendo al propio Tribunal determinar su forma de funcionamiento en todo aquello que no esté expresamente reglamentado.
- Art. 088.- Las salas funcionarán con no menos de tres miembros cada una, y en pleno con la concurrencia de a lo menos ocho miembros. En caso de empate dirimirá el Presidente.
- Art. 089.- Corresponderá al Tribunal en Pleno:
- a) Interpretar el Estatuto y los Reglamentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 letra a);
 - b) Dictar los autos acordados que estime necesarios o convenientes para el funcionamiento del Tribunal;
 - c) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades y organismos del Partido;
 - d) Aplicar las medidas de eliminación de los registros del Partido, y la expulsión del Partido;
 - e) Impartir normas o instrucciones generales y obligatorias a los Tribunales Regionales y Provinciales;
 - f) Informar al Consejo Nacional acerca de la reincorporación al Partido de personas que hayan dejado de pertenecer a él por cualquier causa;
 - g) Conocer de las materias contempladas en la letra c) del artículo 82º de estos estatutos; y
 - h) Conocer de las materias que, excepcionalmente proponga el Presidente, cuando, por la importancia del asunto el Tribunal Pleno así lo apruebe, por los dos tercios de los miembros presentes.
- Art. 090.- Las Salas del Tribunal Supremo conocerán de los demás asuntos o materias que corresponde conocer a éste y que no estén expresamente entregados al conocimiento del Pleno.

DE LA FISCALIA NACIONAL DE INSTRUCCION

- Art. 091.- A nivel Nacional, existirá una Fiscalía Nacional de instrucción, destinada a la investigación, de oficio o por mandato del Consejo Nacional, del Consejo Regional respectivo o de la Directiva Nacional, de todos aquellos casos en los cuales se encuentre comprometida la responsabilidad partidaria de los Militantes. Esta Fiscalía reportará el resultado de sus investigaciones al Tribunal que corresponda y sostendrá la acusación cuando el caso así lo amerite. La Fiscalía Nacional estará a cargo de un Militante de profesión abogado, que tendrá la denominación de Fiscal Nacional. La designación del titular, o del suplente, en su caso, se someterá a las mismas normas señaladas para la designación de los miembros del Tribunal Supremo.
- Art. 092.- Sin perjuicio de lo anterior, y de lo dispuesto en los artículos 38º letra m) y 43 letra j) de estos Estatutos, la Fiscalía Nacional podrá solicitar la medida preventiva de suspensión temporal de la militancia, cuando estime que el investigado ha contravenido manifiestamente acuerdos políticos o cuando haya efectuado declaraciones o incurrido en conductas que comprometan de manera evidente la línea o la responsabilidad política del Partido, y que atendida su

gravedad, pudieren ser merecedoras de las medidas de expulsión o eliminación de los registros del Partido. Esta medida de suspensión durará hasta que el Tribunal Supremo emita el fallo correspondiente.

DE LA COMISION DE ETICA

Art. 093.- A nivel Nacional, existirá una Comisión de Etica, integrada por "personalidades del Partido" tales como los fundadores, los Militantes que se hayan desempeñado como Presidentes de la República, los ex Presidentes Nacionales, los Parlamentarios que hayan desempeñado los cargos de integrantes de la Presidencia del Senado o de la Cámara de Diputados, los ex Presidentes del Tribunal Supremo y otros Militantes destacados, designados por el Consejo Nacional. Esta Comisión tendrá como objeto promover la ética en la actividad partidaria y cooperar en la resolución de los asuntos o problemas éticos que a ella se presenten. El detalle de su composición y funcionamiento se establecerá en el Reglamento respectivo, aprobado por el Consejo Nacional.

DE LOS TRIBUNALES REGIONALES

Art. 094.- A nivel regional y para cada una de las regiones del país, existirá un Tribunal denominado Tribunal Regional, destinado a la instrucción y juzgamiento en las causas seguidas contra los Militantes por razones disciplinarias. Igualmente tendrá competencia electoral. Estará compuesto por un número variable de 7 a 15 miembros titulares, así como igual número de suplentes, según lo defina el Tribunal Supremo previa consulta al Consejo Regional. De ellos, a lo menos, dos deberán ser abogados. Los suplentes integrarán el Tribunal por impedimento temporal o definitivo de alguno de los Titulares.

Los Tribunales Regionales podrán funcionar para la competencia en lo electoral y en lo disciplinario, en Pleno o hasta en tres salas, según lo determine el Tribunal Supremo. Independientemente del número total de integrantes que tengan, los tribunales regionales sesionarán con un quórum mínimo de cinco miembros para el Pleno y tres miembros para la Sala.

Sus integrantes titulares y suplentes serán designados por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Regional. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente.

En cuanto a la prelación de los miembros, el acceso a la titularidad de los suplentes y las vacancias de los mismos, se aplicarán las normas que sobre estas materias rigen para el Tribunal Supremo.

Su sede funcionará en la capital de la Región.

Art. 095.- Para ser elegido miembro del Tribunal Regional se requerirá una militancia mínima de tres años.

Art. 096.- Corresponderá a los Tribunales Regionales conocer, juzgar y sancionar, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, las infracciones y faltas a la disciplina en que incurran los Militantes de la respectiva jurisdicción, pudiendo para estos efectos designar de entre sus miembros, Instructores. Conocerán, además, de las apelaciones en contra de las resoluciones de los Tribunales Provinciales, cuando proceda.

En el ejercicio de esta facultad podrá acordar la formación de causa en los siguientes casos:

- a) De oficio, sin perjuicio de la facultad que compete al Tribunal Supremo para actuar de este modo, cuando tenga conocimiento por cualquier medio de actitudes o conductas de Militantes de la Región que a su juicio merezcan inmediato juzgamiento;
- b) Por denuncia escrita formulada por cualquier organismo comunal del Partido o por cualquier Militante del respectivo territorio Regional, cuando se acredite haber denunciado el hecho a través de la autoridad partidaria pertinente y no haber encontrado acogida para formalizar ante el respectivo Tribunal Regional.

La autoridad partidaria deberá pronunciarse sobre la denuncia en el plazo de

treinta días.

Corresponderá además al Tribunal Regional, conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades y organismos de una misma Región.

El fallo deberá ser consultado, en tal caso, al Tribunal Supremo.

- Art. 097.- Los Tribunales Regionales elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, y designarán un Secretario que deberá tener, a lo menos, dos años de militancia.

Las resoluciones dictadas por estos tribunales serán siempre apelables ante el Tribunal Supremo. Se exceptúan de lo anterior, la resolución que rechace el reclamo contra el ingreso de un Pre-Militante que ha cumplido los requisitos para adquirir la calidad de Militante y la resolución relativa a las cuestiones electorales que se susciten a nivel vecinal, las que serán dictadas en única instancia.

DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES

- Art. 098.- En cada provincia partidaria podrá existir un Tribunal Provincial, de tres miembros, cuando así lo solicite fundadamente el Consejo Provincial y sea aceptado por el Consejo Nacional, previo informe del Consejo Regional. Los miembros Titulares y Suplentes de este Tribunal serán designados por el Consejo Provincial por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Uno de los integrantes del Tribunal deberá ser abogado.

Son aplicables a los miembros de los Tribunales Provinciales las normas relativas a la prelación, vacancias e inhabilidades establecidas para los integrantes del Tribunal Supremo.

Corresponderá a los Tribunales Provinciales la organización y fiscalización de todas las elecciones que tengan lugar en la provincia y la proclamación de los resultados de los mismos, salvo lo relativo a la elección de las Directivas Provinciales y Delegados a la Junta Nacional que serán proclamadas por el Tribunal Supremo.

Para este propósito, el Tribunal Provincial, podrá designar delegados electorales en las comunas, de su jurisdicción, previa consulta a la instancia comunal que corresponda.

- Art. 099.- Las cuestiones electorales que se susciten a nivel de Base Vecinal serán vistas y resueltas en única instancia.

Las que se promuevan a nivel comunal serán conocidas en primera instancia.

- Art. 100.- Los Tribunales Provinciales, actuando dentro de su competencia, podrán adoptar de oficio las medidas necesarias a fin de regularizar los procesos electorales.

DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES

- Art. 101.- Habrá tribunales calificadores de elecciones en los Frentes de Trabajadores, de la Juventud, de los Profesionales y Técnicos y de Pobladores, sujetos a la jurisdicción del Tribunal Supremo. Un Reglamento propuesto por el Tribunal Supremo y aprobado por el Consejo Nacional determinará su constitución, competencia y procedimiento.

DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

- Art. 102.- La tramitación de las causas por infracciones y faltas a la disciplina, ante el Tribunal Supremo y ante los Tribunales Regionales, se ajustará a un procedimiento concentrado, breve y sumario, preferentemente de carácter oral que respete el principio del debido proceso y se sujetará al siguiente procedimiento mínimo:
- a) Pronunciamiento sobre la admisibilidad de la denuncia, la que deberá estar

consignada por escrito y bajo nombre y firma debidamente identificadas. Si el Tribunal estima que los hechos a que se refiere la denuncia son ajenos a la competencia disciplinaria del Partido, o, cuando aparezca de manifiesto o resultare de los antecedentes reunidos, la falta absoluta de fundamento, podrá disponer el inmediato archivo de los antecedentes. Lo mismo hará respecto de la denuncia formulada después de un año de ocurridos los hechos en que se funda.

Declarada inadmisibile la denuncia, se entenderá por ese solo hecho que queda sin efecto la suspensión preventiva decretada por la Directiva Nacional o por el Consejo Nacional, si fuere el caso;

- b) Luego de la declaración de admisibilidad, el Tribunal resolverá si el asunto es visto en Sala o por un Juez instructor del mismo Tribunal, caso en el que designará a este. La causa se tramitará hasta la presentación de la proposición del fallo ante el Pleno del tribunal, hecha por la Sala o por el Juez Instructor. El Juez o la Sala, en su caso, pondrá en conocimiento del denunciado lo sustancial de la denuncia, y se le notificará del día y hora de la celebración de una audiencia de contestación y prueba a la que deberá concurrir con todos sus medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. La audiencia se fijará para el quinto día hábil siguiente a la notificación, entendiéndose esta practicada al tercer día desde la fecha de su entrega a la oficina de correos respectiva, la que deberá constar en el certificado que acredite este hecho estampado en el expediente por el Secretario del Tribunal;
- c) Las notificaciones, incluida la de la sentencia, se efectuarán en el domicilio del denunciado que conste en el Registro partidario, a menos que en su primera actuación ante el Tribunal, haya fijado uno nuevo;
- d) En cualquier etapa de la causa, el Juez Instructor, o la Sala, en su caso, podrá suspender preventivamente al Militante en su condición de tal, o prorrogar la suspensión que se hubiere decretado por la Directiva Nacional o el Consejo Nacional, hasta por un tiempo no superior a sesenta días hábiles, prorrogable por una sola vez y por igual término, cuando a su juicio la gravedad de los hechos en que éste aparezca involucrado, así lo justifique. Esta medida será esencialmente provisional, apelable y podrá ser dejada sin efecto cuando el Juez Instructor, o la Sala, en su caso, así lo estime;
- e) Luego de la respectiva audiencia, el Tribunal Pleno en la vista de la causa, conocerá de la proposición de fallo que le formule el Juez Instructor, o la Sala, en su caso, pudiendo dictar sentencia en ese mismo acto o dejar el proceso en estado de fallo, el que no podrá extenderse por más de diez días. Igualmente, en ese momento o con posterioridad a él, podrá decretar las diligencias probatorias que estime pertinentes. El fallo se adoptará por la mayoría de los miembros presentes en la vista de la causa o por el quórum correspondiente, según el caso, y se notificará por escrito al denunciante, si lo hubiere, al inculpado y a la Directiva Comunal, cuando proceda;
- f) Los Tribunales Regionales comunicarán los fallos que dicten al Tribunal Supremo, y este, a la Secretaría Nacional, organismo que incluirá el o los fallos en un informe, al menos, mensual, emitido verbalmente al Consejo Nacional y por escrito al Registro Nacional de Militantes, cuando corresponda. En su caso, conjuntamente con la comunicación a la Secretaría Nacional, el Tribunal Supremo, acompañará el fallo que haya estimado conveniente dictar sobre la materia;
- g) El Tribunal, si lo estima procedente, podrá llamar a las partes a conciliación en cualquier estado de la causa. Producido el avenimiento se estimará como sentencia ejecutoriada. Si se rechaza la conciliación la causa seguirá su curso;
- h) La tramitación de las causas por infracción a la disciplina que se sustancien ante el Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales, tendrá carácter confidencial. Sin embargo, las resoluciones y fallos que dichos tribunales dicten serán públicos y publicitables, después de cinco días hábiles de efectuada la notificación a la Directiva Nacional, quien podrá imponer reserva a dichos fallos con el acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros. Con todo, en la misma notificación el Tribunal Supremo podrá sugerir la reserva, si así lo estima para los intereses superiores del Partido, o para salvaguardar la honra de un Militante. Sin embargo, las sentencias definitivas y aquellas que pongan fin a la instancia, deberán ser siempre informadas al Consejo Nacional a través de la Secretaria Nacional;
- i) En el caso de renuncia de un Militante con causa disciplinaria pendiente en su contra, o, que se encuentre en cualquier etapa descrita en los incisos anteriores, el Tribunal Supremo podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento como si la renuncia no se hubiere

efectuado, dejando pendiente el pronunciamiento sobre ella hasta la tramitación final de la causa. Si el Tribunal llega a la convicción que la responsabilidad del afectado merece una sanción equivalente a la expulsión o eliminación de los Registros del Partido, así lo declarará para los efectos de la calificación que el Consejo Nacional deba hacer en caso de una solicitud de reincorporación por parte del Militante renunciado en conformidad al artículo 38 letra k) del Estatuto, y aunque la renuncia se hubiere presentado antes de la sentencia de término.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES PARTIDARIAS Y DE LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR

DE LAS ELECCIONES PARTIDARIAS

Art. 103.- Las elecciones del Partido, se efectuarán mediante votación universal, directa, secreta e informada de todos los Militantes a quienes les corresponda, según lo establecido en estos Estatutos.

Hace excepción a la norma precedente la elección de Consejeros Nacionales efectuada directamente por la Junta Nacional, y además las que contemple el presente estatuto y sus reglamentos.

La votación es personal y ningún Militante podrá votar por poder.

Art. 104.- El Consejo Nacional reglamentará la manera de hacer aplicables, en los procesos electorales internos del Partido, en lo que sea posible y con las adaptaciones necesarias, las normas y procedimientos contenidas en la Ley General de Votaciones Populares y Escrutinios.

Art. 105 Es voluntad del Partido Demócrata Cristiano, dentro del concepto de igualdad de oportunidades, desarrollar un proceso de incorporación más plena de las mujeres a las Instituciones del país, tanto en las instancias de decisión política, como en las candidaturas a cargos de elección popular. Para hacer posible la voluntad del Partido de incorporar plenamente a las mujeres demócrata cristianas, ninguna instancia de decisión partidaria deberá estar compuesta por más de un ochenta por ciento de miembros de un mismo sexo, en conformidad a las normas contenidas en el presente estatuto.

Es voluntad del Partido Demócrata Cristiano lograr lo anterior sin modificar los resultados de una elección para completar los porcentajes establecidos, sino respetando los resultados electorales.

Del mismo modo, es voluntad dar por cumplida la intención anterior, mediante el ejercicio de las siguientes disposiciones:

- a) En el caso de las Directivas Nacionales, provinciales y comunales, las candidaturas, al momento de inscribirse, deberán incorporar, a lo menos, una persona del sexo opuesto al predominante en la lista, para la validez del voto;
- b) En el caso de la elección de Consejeros Nacionales cada miembro de la Junta Nacional con derecho a voto deberá marcar, para la validez del voto, a lo menos dos preferencias a personas del sexo opuesto al predominante, del total de votos de que disponga, en conformidad al artículo 117;
- c) En el caso de la Junta Nacional, cada elector deberá marcar, para la validez del voto, un número mínimo de preferencias a personas del sexo opuesto al predominante, de conformidad a la siguiente tabla:
 - Provincias de uno a dos votos por elector: no se aplica la norma;
 - Provincias de tres a cinco votos por elector: a lo menos una preferencia a persona del sexo opuesto al predominante;
 - Provincias de seis a diez votos por elector: a lo menos dos preferencias a personas del sexo opuesto al mayoritario; y
 - Provincias de once a quince votos por elector: a lo menos tres preferencias para personas del sexo opuesto al predominante.

El Tribunal Supremo hará la estimación pertinente al momento de efectuar el

cálculo establecido en el artículo 118;

- d) En el caso de los Consejos provinciales y comunales, cada elector deberá votar a lo menos, por una persona del sexo opuesto al predominante en el total de preferencias, según el mecanismo establecido en el artículo 116. Se faculta al Consejo Nacional para dictar la reglamentación que sea necesaria para dar eficacia a esta norma.

- Art. 106.- En aquellas votaciones en que participen los Adherentes, el Registro de Adherentes se cerrará seis meses antes de la votación respectiva. Los Pre-Militantes que tengan una antigüedad de seis meses contados desde su incorporación como Pre-Militantes hasta la fecha de la elección, podrán votar como Adherentes y con la misma ponderación de estos. Para este efecto se les incorporará a los padrones de los Adherentes.
- Art. 107.- Votarán en las elecciones de todos los niveles del Partido y con la ponderación de tales, sólo los Militantes registrados noventa días antes del acto eleccionario en el Registro Nacional de Militantes. El organismo antedicho deberá entregar al Tribunal Supremo los padrones correspondientes sesenta días antes, a lo menos, de la fecha de las elecciones. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 precedente.
- Art. 108.- Las candidaturas de Directivas, Consejeros, Delegados y miembros de los Tribunales se inscribirán en la forma que establece el presente Estatuto y el Reglamento Electoral.
- En el caso de las elecciones directas, las candidaturas deberán inscribirse a lo menos treinta días antes del acto eleccionario.
- En el caso de las elecciones que se realicen en Juntas, las candidaturas podrán inscribirse hasta antes de iniciarse la votación en que postulen. Ambas inscripciones deberán practicarse con las formalidades establecidas por el Tribunal Supremo.
- Art. 109.- La elección de Directivas de las Bases Vecinales, deberá celebrarse en semestres distintos de las que correspondan al nivel comunal. Estas, a su vez, incluidas las de Delegados a la Junta Nacional, se celebrarán en un año calendario distinto a las que correspondan al nivel Nacional, debiendo mediar a lo menos seis meses entre ambas.
- Art. 110.- Se requerirán seis años de militancia para ser candidato a un cargo de nivel Nacional del Partido, de cuatro años para los cargos de nivel regional, y de dos años para los cargos de nivel comunal. En el caso de los Frentes y los Departamentos estos plazos se reducirán a la mitad.
- El Reglamento Electoral aprobado por el Consejo Nacional determinará los otros requisitos que se exigirán para optar a cargos en la estructura interna.
- Art. 111.- Para inscribir una lista de candidatos, o candidaturas al Consejo Nacional, en su caso, se requerirá el patrocinio de veinte Militantes. En organismos de niveles territoriales o de Frentes funcionales, se requerirá que sea presentada por un mínimo de diez Militantes en el Nivel Provincial y cinco en el Nivel Comunal, los que deberán pertenecer a las respectivos Provinciales, Comunas o Frentes.
- Para un mismo cargo los Militantes podrán patrocinar un sólo nombre, o lista según corresponda.
- Art. 112.- Las directivas de las Bases Vecinales, serán elegidas por simple mayoría de los Militantes que figuren en el Registro Comunal de Militantes a lo menos treinta días anteriores a la elección.
- Art. 113.- Las Directivas de la estructura territorial de los Frentes, al nivel comunal y provincial, se elegirán en la forma que indique el Reglamento respectivo.
- Art. 114.- Para las elecciones de las Directivas de las estructuras de la línea de decisión política a Nivel Regional, Provincial y Comunal, los electores votarán por lista cerrada y aquella que obtuviere la mayoría absoluta de los sufragios, elegirá a todos los componentes de ésta.
- Art. 115.- Si en la primera votación ninguna lista obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las dos listas

con las más altas mayorías, salvo que la que resultare con la segunda mayoría decidiera retirar su postulación.

Los votos o sufragios sin preferencia alguna y los votos nulos, no serán computados para ningún efecto.

En los niveles regionales, provinciales y comunales, la segunda vuelta deberá efectuarse entre el séptimo y el décimo quinto día siguiente a la primera elección.

Art. 116.- Los Consejeros Provinciales de libre elección a que se refiere el artículo cuarenta y nueve, serán elegidos por votación universal y directa de los Militantes de la respectiva provincia, con el sistema de voto múltiple no acumulativo, correspondiente a un tercio de los cargos a llenar más uno, resultando electos los que obtuviesen las primeras mayorías hasta completar el número de cargos por elegir. Todos los candidatos serán ordenados en una sola lista, mediante la secuencia alfabética de su primer apellido.

Art. 117.- Los dieciocho Consejeros Nacionales de libre elección serán elegidos por la Junta Nacional, cuando corresponda.

Todos los candidatos, previamente calificados por el Tribunal Supremo respecto del cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios, serán ordenados en dos listas por sexo o género, atendiendo a la secuencia alfabética de su primer apellido.

Cada miembro de la Junta Nacional con derecho a voto, deberá, para la validez del voto, marcar siete preferencias no acumulativas, y, además, dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del artículo 105 de este Estatuto. Resultarán elegidos Consejeros quienes obtengan las dieciocho primeras mayorías individuales.

Art. 118.- Los Delegados a la Junta Nacional, se elegirán por votación universal y directa de los Militantes de la respectiva provincia. Todos los candidatos se ordenarán en dos listas, por sexo o género, mediante la secuencia alfabética de su primer apellido.

Se votará con el sistema de voto múltiple no acumulativo, según la estimación determinado por el Tribunal Supremo, correspondiente a un tercio de los cargos o llenar más uno.

Efectuado el escrutinio se calculará nuevamente el número de cargos por elegir de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo treinta y seis debiendo computarse esta vez para el cálculo respectivo la cantidad de Militantes que efectivamente sufragaron en la elección, rectificándose consecuentemente el promedio de los factores de habitantes y de Militantes calculados primitivamente.

Resultarán elegidos los candidatos que obtengan las más altas mayorías individuales.

Art. 119.- Todas las elecciones del Partido se regirán por las normas señaladas en este Estatuto. El Consejo Nacional acordará los Reglamentos o normas que regirán los Frentes funcionales, Departamentos especializados y demás organismos, previo informe del Tribunal Supremo.

DE LA SELECCION DE CANDIDATOS A CARGOS DE REPRESENTACION POPULAR

Art. 120.- La selección de los candidatos en representación del Partido a cargos de elección popular, se efectuará mediante un procedimiento eleccionario, denominado "Primarias" contenido en el Reglamento de Elecciones, que al menos contemplará lo siguiente: precalificación de los postulantes o evaluación de los que pretendan su reelección, en su caso, y votación universal, directa, secreta e informada, de quienes tengan derecho a participar en él.

Art. 121.- Los candidatos a Consejeros Regionales serán evaluados y precalificados de acuerdo al artículo anterior y serán elegidos sobre la base de una terna o quina, propuesta por el Consejo Regional del Partido y votada por los Militantes de la

respectiva provincia, de acuerdo a la división político-administrativa del país. El procedimiento de votación será el contemplado en el Reglamento de Elecciones del Partido.

- Art. 122.- Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo ciento veinte, el sistema de selección regirá para todos aquellos territorios (comuna, distrito, circunscripción) que superen el umbral o referente electoral fijado por el Consejo Nacional, dos años antes de la elección que corresponda.

El referente o umbral electoral se fijará de acuerdo a la media de votos obtenidos por el Partido en la misma elección del mismo cargo. Dicho umbral no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la media ni superior al sesenta y seis por ciento de la misma.

En los casos en que no supere el umbral fijado el Consejo Nacional determinará la forma en que se elegirán los candidatos a parlamentarios y la Junta Regional hará lo propio respecto a los candidatos a alcaldes y concejales.

TITULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

- Art. 123.- La representación judicial y extrajudicial del Partido Demócrata Cristiano corresponde a su Presidente Nacional, en conformidad a la Ley y al presente Estatuto.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente que lo subroga en el ejercicio de sus funciones. El Secretario Nacional en su carácter de Ministro de Fe, estará facultado para certificar la antedicha subrogación. El Presidente Nacional podrá delegar parcialmente esta representación en relación con asuntos determinados.

- Art. 124.- Será necesario el acuerdo del Consejo Nacional adoptado con el voto conforme de la mayoría de sus miembros, para enajenar o hipotecar los bienes raíces del Partido y para contraer obligaciones de valor superior a 1.000 U.F.

- Art. 125.- Para adquirir bienes raíces, formar sociedades, contraer obligaciones de cuantía superior a 500 U.F. aceptar demandas, transigir, comprometer y otorgar a los árbitros facultados de arbitrajes, será necesario el acuerdo de la Directiva Nacional.

- Art. 126.- Para abrir cuentas corrientes bancarias, girar o sobre girar en ellos, aceptar letras de cambio, pagarés o cualquier otro documento de crédito a nombre del Partido, deberá concurrir y firmar conjuntamente el Presidente y el Tesorero Nacional. □

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 127.- Los miembros de una Directiva de los organismos superiores del Partido y los Delegados a la Junta Nacional, deberán ser Militantes del nivel territorial respectivo.

- Art. 128.- Los Consejeros Nacionales, Regionales, o Provinciales del Partido, integrarán, con derecho a voz, los Consejos Provinciales y Comunales, en que respectivamente estén registrados como Militantes y no tengan la calidad de miembros titulares de esos organismos.

- Art. 129.- El Partido, en todos sus niveles, podrá programar reuniones abiertas a las que podrán concurrir, por invitación, adherentes o simpatizantes, colaboradores y en general personas independientes, para informar y difundir directamente sus posiciones políticas, programáticas o ideológicas y para recoger opiniones y sugerencias al respecto.

- Art. 130.- Las Juntas Comunales, las Juntas Regionales, la Junta Nacional y el Congreso Nacional, son las autoridades superiores de decisión política del Partido dentro de su jurisdicción territorial
- Art. 131.- Los Consejos Comunales, Provinciales, Regionales y el Consejo Nacional, son los organismos de conducción política permanente, encargados de adoptar los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Partido y de orientar y controlar la correcta ejecución de los planes y lineamientos aprobados por las Juntas del mismo nivel o superior.
- Art. 132.- Las Juntas de todos los niveles se reunirán válidamente, en primera citación, con la mayoría de sus miembros, y en segunda, que deberá convocarse entre el quinto y décimo día posterior a la primera, con los miembros que asistan.
- En todo caso, a la Junta Nacional, deberán asistir, a lo menos, la mitad más uno de sus miembros.
- Art. 133.- Las Juntas Comunales y las Juntas Regionales se reunirán, a lo menos, cada sesenta días, y, la Nacional, cada año.
- Las Directivas y los Consejos, en todos los niveles, deberán reunirse, a lo menos, cada quince días. En su sesión constitutiva, las Directivas y los Consejos deberán fijar el día y la hora de sus sesiones ordinarias.
- Es deber fundamental de todo directivo asignar tareas específicas o establecer formas de colaboración partidaria a todo Militante.
- Art. 134.- Las Directivas de todos los organismos del Partido deberán rendir cuenta periódicamente de su gestión a los Consejos y Juntas respectivas, los que deberán pronunciarse al respecto.
- No obstante lo anterior, una vez al año se realizará una Junta en cada nivel de la estructura con el expreso objeto de evaluar la cuenta de la Directiva. Cualquier miembro de la Junta podrá presentar, por escrito y de manera fundada, en documento que se distribuirá a los miembros de la Junta con la citación a ella, su rechazo a la cuenta política de modo global. Dicha moción deberá ser votada en la misma Junta, y si ésta aprueba el rechazo por los 3/5 de sus miembros, la Directiva deberá cesar en sus funciones.
- En el nivel Nacional, la Junta notificará al Tribunal Supremo a fin de proceder a elección de nueva Directiva en el mismo acto.
- En el Nivel Comunal, la Junta respectiva notificará al Tribunal Electoral Provincial a fin de proceder a elección de nueva Directiva, en votación universal y directa de los Militantes de la comuna, en un lapso no superior o treinta días contados desde la fecha de la Junta que generó la renuncia de la Directiva.
- Art. 135.- Además de los organismos señalados en la línea de decisión política existirá un Plenario en los niveles Comunal, Regional y Nacional. Estos tendrán un carácter informativo y consultivo, siendo convocado cuando se considere necesario para la buena marcha del Partido.
- En el nivel Comunal, será convocado por el Consejo Comunal o a solicitud de los dos tercios de los Presidentes de Bases Vecinales y estará integrado por todos los Militantes de la Comuna.
- En el nivel Nacional será convocado por el Consejo Nacional o a solicitud de los tercios de los Presidentes Provinciales. Estará integrado por el Consejo Nacional, por los Presidentes Provinciales, por los Ex-Presidentes Nacionales y por los Presidentes de los Consejos Regionales.
- Art. 136.- La organización del Partido se ajustará a la división político administrativa vigente en el país, salvo en cuanto a las regiones a cuyo respecto regirá la norma establecida en el Art. 46.
- La Directiva Nacional, con razones fundadas podrá proponer al Consejo Nacional las subdivisiones y reagrupaciones que estime necesarias, el cual podrá aprobarlas por los dos tercios de sus miembros. En tal caso, las estimaciones

poblacionales de las subdivisiones o reagrupaciones resultantes serán establecidas por el Tribunal Supremo de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadísticas al 31 de Diciembre del año anterior.

En aquellas comunas en las que el número de Militantes no exceda de sesenta, se podrá funcionar sin obligación de constituir bases.

- Art. 137.- Existirá en cada estructura comunal Comités de Acción, presididos por un Militante designado por el Consejo Comunal respectivo, el que agrupará a los Militantes y Adherentes que persigan el cumplimiento de un determinado objetivo y compromiso temático, cuya promoción interese al Partido, por decisión de cualquiera de las estructuras territoriales.
- Art. 138.- El Consejo Nacional, por los dos tercios de sus miembros presentes, podrá autorizar la creación de nuevos Departamentos y aprobará los respectivos reglamentos.
- Art. 139.- Los miembros electos para cargos del Partido durarán dos años en sus funciones en los niveles Nacional, Regional, Provincial y Comunal y un año en el nivel de Base. En caso de que algún miembro electo se incorpore en el transcurso de ese período sus funciones terminarán conjuntamente con los del resto de los miembros del organismo correspondiente.
- Art. 140.- Las vacantes en los cargos partidarios se producirán:
a) Por fallecimiento o incapacidad total permanente;
b) Por renuncia voluntaria, y
c) Por aplicación de las medidas disciplinarias previstas en el artículo 19.

La renuncia voluntaria deberá presentarse ante el mismo organismo que el renunciado integraba. En la Directiva Nacional, toda vacancia deberá ser provista en el Consejo Nacional.

En el caso de las Directivas Comunales, Provinciales y Regionales, la renuncia voluntaria deberá ser puesta en conocimiento del respectivo Consejo, el que deberá pronunciarse sobre ella y elegir, por simple mayoría, al reemplazante a proposición de la Directiva.

Si los cargos vacantes excedieran de dos, procederá renovar toda la Directiva. Los dirigentes que permanezcan en sus cargos deberán llamar inmediatamente de producidas las vacancias, a elecciones directas de los Militantes en un plazo no superior a treinta días.

- Art. 141.- Los dirigentes que hubiesen renunciado a sus cargos no podrán optar a los mismos, o a cualquier otro cargo de elección hasta cumplido el período que les restaba por cumplir.

Las vacancias de cargos de Consejeros Comunales, Consejeros Provinciales, Consejeros Regionales, Delegados a la Junta Nacional y Consejeros Nacionales, se proveerán de acuerdo al orden de precedencia que haya determinado la elección que generó el cargo, conforme al sistema de elección utilizado en cada caso, antecedente que deberá certificar el Tribunal Supremo o el Tribunal Regional, según corresponda.

- Art. 142.- Las subrogaciones serán ejercidas en el orden de precedencia que se haya fijado.

- Art. 143.- Salvo en los casos determinados expresamente en el Estatuto, el quórum para que un organismo o directiva pueda sesionar será, en primera citación, el de la mayoría de sus miembros; y, en segunda citación, con los miembros que asistan. La segunda citación podrá efectuarse para el mismo día, una hora después de la primera.

Los acuerdos de los organismos se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los casos señalados expresamente por el Estatuto. Los votos nulos no se consideran para el cálculo de los resultados requeridos.

Para los efectos de computar las fracciones en votaciones y quórum, la fracción se considerará como un entero y se apreciará como uno en el conjunto.

- Art. 144.- Si en una elección, cumplidos los plazos para presentar postulaciones hubiere proposición de nombres, o de listas según corresponda, en un número igual al de cargos por llenar, el Tribunal correspondiente procederá a proclamar formalmente elegidos a los candidatos inscritos.
- Art. 145.- Las elecciones se efectuarán, por medio de cédulas. Los empates se resolverán de común acuerdo, y si éste no se produjere, por sorteo.
- Art. 146.- Los cargos de elección serán incompatibles entre sí, a menos que la Directiva inmediatamente superior, por causa justificada, autorice su desempeño por un mismo Militante. En tal caso sólo tendrá derecho a un voto en los organismos a que pertenezca. No será incompatible el desempeño de un cargo directivo o de representación en un organismo, ya sea por derecho propio o elegido, para optar a un cargo de representación en otro nivel.
- Art. 147.- El desempeño del cargo de integrante de una Directiva del Partido en todos los niveles, será incompatible con el desempeño de funciones de Ministro o Subsecretario de Estado, Intendente, Gobernador, Secretarios Regionales Ministeriales, Jefes de Servicios, Directores Regionales o Alcalde.
- Art. 148.- Las autoridades en ejercicio que hayan sido designadas, en vez de elegidas para el cargo, no tendrán derecho a voto en las elecciones de autoridades o representantes que se practiquen en los organismos a que pertenezcan.
- Art. 149.- Los Militantes que ejerzan funciones rentadas de carácter administrativo en el Partido, o entidades dependientes en cualquier forma de él, sea en tareas profesionales, técnicas o de servicios, no podrán desempeñar cargos de elección en organismos de la línea de decisión política, en los de organización funcional y en los Tribunales, hasta noventa días después del término de sus funciones.
- Se exceptúan de esta norma los cargos de Directiva de Base Vecinal y los de Consejeros Comunales y Provinciales de libre elección.
- Quienes ocupen cargos de los indicados deberán ejercerlos con debida ecuanimidad, sin discriminar entre las posibles posiciones internas de los Militantes.
- La infracción de estas normas deberá ser denunciada al Tribunal Supremo o a los Tribunales Regionales, según corresponda.
- Art. 150.- Los dirigentes partidarios que postulen a cargos de representación popular y aquellos que ejerzan cargos de gobierno o en empresas públicas, deberán presentar una declaración jurada de bienes antes de asumir sus funciones al tiempo de postular así cómo al abandonar sus cargos o al repostular. Esta declaración deberá incluir los bienes, derechos y acciones que forman parte de su activo y una relación de su pasivo, si lo hubiere. Dicha declaración deberá ser entregada y permanecerá en poder del Presidente del Tribunal Supremo, bajo reserva.
- Art. 151.- Se entiende que la facultad reglamentaria que el presente estatuto confiere al Consejo Nacional lo autoriza para dictar normas en materias que no estén contenidas en el texto del mismo y que no resulten contraria a sus disposiciones. No obstante, la reforma del Reglamento a que se refiere el artículo 120 de estos Estatutos, será facultad exclusiva de la Junta Nacional.
- Tales normas deberán ser aprobados por los dos tercios de los miembros del Consejo Nacional.
- Art. 152.- Los Frentes deberán estructurarse como tales, de acuerdo al reglamento que apruebe el Consejo Nacional para los efectos de su incorporación a los organismos de la línea de decisión política.
- Art. 153.- El Código de Ética partidaria se entiende formar parte integrante del presente estatuto para todos los efectos a que hubiese lugar.
La misma calidad antes indicada tendrán las normas que, en materia de ética y probidad, dicte el Consejo
- Art. 154.- Los Militantes que ocupen cargos públicos o de representación popular como asimismo los dirigentes partidarios de cualquier nivel, no podrán tomar parte en

la adopción de decisiones en que tengan un interés personal o de algún pariente suyo. □

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 001.- En las elecciones de Alcaldes y Concejales del año 2000 y de Diputados y Senadores del año 2001, no regirá el plazo previo de dos años a que se refiere el Art. 122 de estos Estatutos. En tales casos, el umbral o referente electoral será fijado antes del treinta de Diciembre de 1999 por el Consejo Nacional
- Art. 002.- Cada Directiva Comunal deberá constituir a lo menos dos (2) Comités de Acción, referidos a dos de los seis Principios Temáticos aprobados en el Referéndum partidario celebrado el 12 de Octubre de 1999.
- Art. 003.- Para los efectos de la integración de los Dirigentes Sociales demócrata cristianos a los organismos correspondientes, el Consejo Nacional del Partido determinará el nivel o características del dirigente y organización a que pertenezcan que los habilite para la referida integración.
- Art. 004.- El Consejo Nacional del Partido determinará con informe propositivo del Tribunal Supremo, el que no le será obligatorio, el orden de prelación de los actuales miembros de ese Tribunal y establecerá la fecha en que se efectuará la primera renovación parcial de estos, determinando si esta se efectuará por el número par o impar asignado a cada uno como prelación.
- Art. 005.- En todo lo no contemplado expresamente en este Estatuto, corresponderá al Consejo Nacional del Partido por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, adoptar los procedimientos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de los organismos partidarios. Al respecto podrá dictar los Reglamentos que sean necesarios o convenientes y adoptar los Acuerdos requeridos por las circunstancias.
- Art. 006.- A los Militantes que no voten en dos elecciones sucesivas de Directiva Nacional, se les suspenderá automáticamente la calidad de Militante. Para los efectos de esta norma, el Tribunal Supremo, confeccionará la nómina de las personas que no hayan votado en las dos últimas elecciones, sobre la base de los registros disponibles y establecerá mecanismos de notificación que permitan a los afectados conocer la medida, Las personas que queden comprendidas en esta norma sólo podrán rehabilitar su militancia en conformidad a las normas que dicte el Consejo Nacional especialmente al efecto, y previa petición escrita del interesado si esta petición no se efectuara, el afectado será incorporado al Registro de Adherentes.

En todo caso, la medida contemplada en este artículo podrá dejarse sin efecto, en caso de que el afectado justifique, a satisfacción del Tribunal Supremo y antes de la próxima elección, su incumplimiento ante la autoridad y su intención de mantener activa su militancia.

- Art. 007.- Perderán automáticamente su calidad de Militantes todos aquellos que, al cierre del padrón para las próximas elecciones internas siguientes a la realización de la Junta de Septiembre de 1999, figuren en el Registro de Militantes como no afiliados al Servicio Electoral, por haber sido rechazada su afiliación debido a alguna causal legal.
- El Tribunal Supremo podrá rehabilitar a un Militante que se encuentre en la situación descrita por la presente norma, en la medida que su afiliación hubiese sido rechazada por una causal judicial pendiente emanada de un proceso con connotaciones políticas o por tratarse de una persona con sus derechos ciudadanos al día y su situación partidaria en orden, pero que por causas no imputables a su voluntad, su afiliación no alcanzó a ser registrada por el Servicio Electoral antes del proceso electoral interno en la que, de otro modo, tendría derecho a participar.

Para estos efectos el Registro Nacional de Militantes, Pre-Militantes y Adherentes comunicará, en los plazos y forma que determina el Reglamento, a las comunas respectivas, las personas que figuren como Militantes de esa comuna y que tengan la calidad de Militantes no afiliados. El Reglamento velará porque se cumpla efectivamente con la obligación de comunicar a la persona afectada su situación a fin que arbitre las medidas conducentes a resolver el problema.

- Art. 008.- Dentro del mes de Noviembre de 1999, el Consejo Nacional deberá aprobar el texto definitivo del Reglamento del Registro de Militantes, Pre-Militantes y Adherentes. Dicho Reglamento especificará, entre otros aspectos, la creación de un libro comunal del Registro de Militantes, así como otro para el Registro de Pre-Militantes y otro para el de Adherentes, y las demás especificaciones que exija el Estatuto.
- Art. 009.- El Reglamento que establezca y norme al "Defensor del Militante" en conformidad al artículo 16 del presente Estatuto, será puesto en vigor gradualmente y en la medida que las circunstancias partidarias lo permitan.
- Art. 010.- El presente Estatuto se entenderá plena e inmediatamente vigente. No obstante ello, los Tribunales Regionales deberán estar en funcionamiento dentro del mes de Marzo de 2000. En aquellas localidades en que no haya un Tribunal Regional instalado y mientras no se designen sus integrantes y se instalen efectivamente, seguirán funcionando los actuales Tribunales Provinciales, tanto para lo disciplinario como para lo electoral, sin perjuicio de sujetarse en todo lo demás a las nuevas normas, quórum y procedimientos incorporados a este Estatuto.

Andrés Parra Vergara
Secretario Abogado
Tribunal Supremo

JLC